

**DOCTRINA SELECCIONADA**

**LA REFORMA DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

---

**SEGUNDA PARTE - LEY N° 9572**

CÓRDOBA – ARGENTINA  
<http://www.joseperezcorti.com.ar>

**LA REFORMA DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
– PARTE SEGUNDA –**

**EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE PARTIDOS POLÍTICOS**<sup>1</sup>

Por JOSÉ M. PÉREZ CORTI

**Sumario:** Introducción. Sistemática y contenido de la Ley N° 9572. Apuntes de Lectura de la Ley N° 9572. Categorías Partidarias. Funciones, Derechos y Obligaciones Partidarios: a. Funciones Partidarias, b. Derechos Partidarios, c. Obligaciones Partidarias. Consideraciones generales sobre el Orden Público y el Derecho Electoral. Consideraciones especiales: Sumatorias y Candidaturas: a. Sumatorias, candidaturas múltiples y candidaturas condicionales, b. Candidaturas independientes o extrapartidarias. Reconocimiento de la Personalidad Jurídico-Política Partidaria: a. Impugnación, observación y oposición, b. Plazo, c. Requisitos. Denominación Partidaria. Fusiones Partidarias. Alianzas Electorales. Confederaciones Partidarias. Declaración de Principios: Prohibiciones sustantivas. Carta Orgánica Partidaria: a. Registro de Afiliados. Apertura, b. Minorías Partidarias: Participación y representación, c. Sanción y modificación. Documentación y Plataforma Electoral: a. Justificación de la documentación exigida por la ley, b. Sanción y/o Ratificación de la Plataforma Electoral. Presentación. Afiliaciones: a. Requisitos, b. Procedimiento, c. Incompatibilidades, d. Publicidad. Elecciones Internas: a. Elecciones Internas para Cargos o de Autoridades Partidarias, b. Elecciones Internas para Cargos Públicos Electivos, c. Elecciones Internas. Disposiciones Generales. Organización Contable. Registro Partidario. Patrimonio y Financiamiento Partidario: a. El contenido de la reforma, b. Patrimonio partidario: Bienes y Recursos, c. Financiamiento Privado, d. Financiamiento Público, e. Auditorías Contables. Caducidad de la Personalidad Jurídico Política. Extinción Partidaria. Procedimiento. Conductas Antidemocráticas. Régimen Procesal. Conclusiones.

*“Dar leyes y decretos es manía sudamericana. Y darlos para innovar lo nuevo, más frecuente que para lo viejo. Viene del error de creer que una ley escrita cambia las cosas. Si así fuera, la obra de civilizar una nación se reduciría a darle un código, es decir, a unos pocos meses de trabajo. Pero la civilización no se decreta. Por haber sancionado constituciones republicanas, ¿tenéis la verdad de la república? No, ciertamente: tenéis la república escrita, no la república práctica.”*

Juan Bautista Alberdi

## Introducción

Muchos años –quizás demasiados<sup>2</sup>– hubo que esperar para que la vieja Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 6875<sup>3</sup> fuese reemplazada por un nuevo ordenamiento jurídico, con la esperanza de que ello fuese el primer paso serio hacia el rediseño de un sistema de partidos con la mira puesta en el ineludible compromiso de superar las históricas –y no por ello desactualizadas– críticas de las que venía siendo objeto desde larga data.

<sup>1</sup> Publicado en Abeledo Perrot Córdoba N° 6, Junio 2009, p. 609/645.

<sup>2</sup> En efecto, la L.O.P.P. N° 6875 había sido diseñada y puesta en vigencia por el último gobierno de facto existente en Argentina, durante el año 1983, con miras a encaminar el proceso de retorno a la democracia; habiendo sido objeto de pequeñas reformas puntuales durante sus veinticinco años de ininterrumpida vigencia.

<sup>3</sup> Sanción y promulgación: 27/01/1983; publicación B.O.P.: 04/02/1983.

Así las cosas, con el dictado de la Ley N° 9572 que establece un nuevo régimen jurídico de partidos políticos, la provincia de Córdoba saldó una deuda histórica a la vez que logró ponerse a la cabeza de los procesos reformistas en materia de partidos.

No obstante ello, la nueva normativa no ha logrado reflejar –al menos desde su contenido formal– un verdadero rediseño arquitectónico del sistema de partidos, agotando su contenido en apenas un remozamiento superficial del contenido de aquella; e inclusive, retomando parte de sus disposiciones originarias (1983), las que fueran suprimidas tras sucesivas y desarticuladas modificaciones que fuera sufriendo su texto a lo largo del actual período democrático.

Si, en cambio, podríamos definir a la Ley N° 9572 como una imprescindible actualización de su antecedente normativo inmediato, con un leve impulso modernizador del contenido de éste último, pero sin mayores aspiraciones en cuanto a conformar una norma de política arquitectónica. En ella encontraremos algunas soluciones superadoras a problemas de larga data; y una marcada ausencia de propuestas innovadoras que procuren dar una respuesta institucional seria a la crisis que –desde hace un tiempo a esta parte– afecta seriamente al sistema de partidos en la provincia de Córdoba.

**Sistemática y contenido de la Ley N° 9572**

El novel Régimen Jurídico de los Partidos Políticos cuenta con un total de noventa y ocho artículos, organizados en nueve títulos y veinticinco capítulos; conforme el siguiente esquema:

	TÍTULOS	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
<b>Régimen Jurídico de los Partidos Políticos de la Provincia de Córdoba</b> <i>Ley N° 9572</i>	PRIMERO Principios Generales	I Conceptos básicos	1° al 4°
		II Funciones, Derechos y Obligaciones	5° al 7°
		III Consideraciones Generales	8° al 11°
	SEGUNDO De la Fundación y Constitución	I Requisitos para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política	12° al 17°
		II Denominación y Atributos de los Partidos	18° al 24°
		III Fusión de Partidos. Alianzas y Confederaciones	25° al 28°
	TERCERO De la Doctrina y la Organización	I Declaración de Principios	29° al 30°
		II Carta Orgánica y Plataforma Electoral	31° al 35°
	CUARTO Del Funcionamiento de los Partidos	I Afilación	36° al 41°
		II Elecciones Internas para Cargos Partidarios	42° al 49°
		III Titularidad de Derechos y Poderes Partidarios	50° al 51°
		IV Organización Contable	52° al 56°
		V Actos que hacen a la Existencia Partidaria	57°
		VI Internas Abiertas para Cargos Electivos	58° al 59°
	QUINTO Del Patrimonio y Financiamiento de los Partidos	I Bienes y Recursos	60° al 63°
		II Financiamiento Privado	64° al 69°
		III Financiamiento Público	70° al 75°
		IV Control Patrimonial	76° al 79°
	SEXTO De la Caducidad y Extinción de los Partidos	I Causales. Procedimiento.	80° al 83°
	SÉPTIMO Conductas Antidemocráticas	Único Tipificación y sanciones	86° al 88°
	OCTAVO Régimen Procesal	I Principios Procesales	89°
		II Procedimiento para el Reconocimiento	90° al 91°
		III Procedimiento Contencioso	92°
	NOVENO Disposiciones Complementarias	Único	93° al 98°

Por otra parte, la nueva normativa sobre partidos cuenta con un total de noventa y ocho artículos, superando así a su precedente inmediato en un total de veinticinco disposiciones.

## Apuntes de Lectura de la Ley N° 9572

### Categorías Partidarias

La nueva norma contempla en forma expresa, tres categorías partidarias, a saber: provincial, municipal y comunal<sup>4</sup>. Esta última importa una verdadera novedad, por cuanto en el régimen anterior no estaba prevista, aunque ello se debía –en realidad– al orden cronológico de dictado de las normas, dado que la vieja Ley Orgánica de Partidos Políticos fue sancionada en 1983, año en el que el régimen municipal se encontraba regulado por un marco constitucional y legal diferente al actual. Es justamente éste el que contempla la existencia de comunas como organización político-institucional de menor rango de la estructura municipal que establece la Constitución provincial.

En efecto, la normativa vigente en la provincia de Córdoba, no contemplaba la existencia de partidos a nivel comunal, pero si había introducido una interesante alternativa a los fines de facilitar la participación política de sus habitantes en la vida institucional local. Tal el caso del régimen por el cual las denominadas *Agrupaciones de Vecinos* están facultadas para postular listas de candidatos a cargos públicos comunales, contemplado tanto en el Art. 14 de la Ley N° 8234<sup>5</sup> (*Normativa Electoral para las Comunas*), como en el Inc. 4° del Art. 1 de la Ley N° 8455<sup>6</sup> (*Sistema para Renovar Autoridades Comunales*). Ambas normas reconocen la posibilidad de presentar una lista de candidatos a cargos comunales si la misma se encuentra avalada por un número de adherentes no inferior al 10% del padrón comunal, con un mínimo de veinte electores en todos los casos.

Estas disposiciones conformaron una verdadera excepción al principio constitucional del monopolio partidario de las candidaturas consagrado en el párrafo tercero del Art. 33 de nuestra Carta Magna provincial<sup>7</sup>. Respetuosas del régimen republicano, democrático y representativo exigido por la Constitución Nacional y sostenido por la Constitución local, tales disposiciones otorgan una importante alternativa a los habitantes de aquellas localidades del interior provincial que dentro del régimen municipal vigente revisten la calidad de comunas<sup>8</sup>. Para ello el legislador

<sup>4</sup> Arts. 2, 12, 14 y 18.

<sup>5</sup> B.O.P. 16/12/1992.

<sup>6</sup> B.O.P. 21/03/1995.

<sup>7</sup> El Art. 33 de la Constitución provincial expresa en su párrafo tercero que "...Sólo a los partidos políticos compete postular candidatos para cargos públicos electivos...".

<sup>8</sup> Son aquellas que encuadran dentro de lo previsto por la Constitución Provincial en su Art. 194: "En las poblaciones estables de menos de dos mil habitantes, se establecen Comunas...". En igual sentido la Ley Orgánica Municipal N° 8102 se manifiesta en sus Arts. 5 y 188.

había tenido especialmente en cuenta la particular realidad demográfica y sociológica de estos pequeños asentamientos humanos que alcanzan su institucionalización definitiva, en los cuales la escasa densidad poblacional muchas veces no permite contar con la presencia de una estructura partidaria, quedando en manos de sus habitantes la identidad política que puedan llegar a tener, sin alcanzar a incorporarse orgánicamente en estructuras partidarias; a lo que en su momento añadíamos el beneficio que importaba esta apertura hacia el vecino sin militancia, el que en esos casos no debía preocuparse por la realidad local de la sociedad a la que pertenece<sup>9</sup>.

No habiendo derogación expresa de dichas disposiciones<sup>10</sup>, queda pendiente para los juristas y para los magistrados el detenido análisis de las mismas y su articulación con el novel régimen de partidos. Para ello habrá de considerarse la disposición contenida en el Art. 5, que afirma la incumbencia exclusiva de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a cargos públicos electivos; no sin tener en cuenta también que durante más de veinte años tal disposición también estuvo presente en la Constitución provincial, y sin embargo el régimen de *Agrupaciones de Vecinos* contemplado en las Leyes N° 8234 y N° 8455, cumplió satisfactoriamente con su cometido sin recibir objeciones de ninguna clase.

Otra cuestión a considerar, es la existencia o no de la posibilidad de gestionar el reconocimiento jurídico-político de partidos departamentales. Si bien en el primer párrafo del Art. 2 de la Ley N° 9572 no se encuentra contemplada esta posibilidad, limitándose sólo a hablar de partidos provinciales, municipales y comunales; pero en el segundo párrafo les garantiza a las agrupaciones el “...derecho a obtener la personería jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los departamentos, municipios o comunas de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley...”. Tal situación nos lleva a inclinarnos por interpretar el contenido de la norma en favor de la posibilidad de constituir partidos, alianzas o confederaciones de rango departamental; fundándonos para ello en dos sólidos argumentos.

El primero, de naturaleza formal, consistente en el respeto al principio exegético de la norma fijado en el Art. 103 de sus Disposiciones Complementarias, el cual establece que ante cualquier conflicto interpretativo en relación a la aplicabilidad de la presente Ley, el mismo deberá ser resuelto a favor de su validez.

---

<sup>9</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, 2° Ed. Advocatus, Córdoba, 2008, p. 160.

<sup>10</sup> Un argumento en favor de la vigencia de ambos sistemas –el ya clásico contemplado en las Leyes N° 8234 y N° 8455 y el recientemente incorporado en la novel Ley N° 9572– radica justamente en parte de las innovaciones legislativas que ha implicado la reciente reforma política llevada a cabo en Córdoba. En efecto, la implementación del nuevo Código Electoral (Ley N° 9571) y del Régimen Jurídico de Partidos Políticos (Ley N° 9572), han conducido al Legislador a disponer la modificación de algunas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal N° 8102 (*Vide* Ley N° 9273). Esto permite razonar correctamente que no ha existido ni voluntad política ni decisión legislativa para operar la efectiva derogación del sistema existente de las denominadas *Agrupaciones de Vecinos*, sino más bien la de permitir una interesante coexistencia de ambos regímenes.

El segundo, sustancial o de fondo, por cuanto entendemos que tal posibilidad de reconocimiento departamental permitirá a las fuerzas locales surgir en aquellos territorios políticos en los que realmente concentran su interés electoral inmediato, para luego acrecentar gradualmente su participación y representación en diferentes órdenes políticos de la provincia. Se evitará así la existencia de partidos de rango forzosamente provincial a pesar de que sólo aspiran a participar activamente en determinado departamento o municipios del mismo. Esta alternativa también se traducirá en una efectiva solución al problema de los fiscales partidarios, puesto que permitirá superar la falta de implantación territorial de dichos partidos en todo lo relativo a los aspectos organizativos y operativos del proceso electoral, al vincular en forma realista y directa la personalidad jurídico-política otorgada con los niveles intermedios de postulación de candidaturas y de participación político-electoral.

### **Funciones, Derechos y Obligaciones Partidarios**

La incorporación del Capítulo II del Título I, relativo a las funciones, derechos y obligaciones partidarias, es también una interesante novedad introducida a través de la reforma. Nos referiremos a algunos de ellas.

#### *a. Funciones Partidarias*

En la primer categoría, esto es las funciones que la legislación les atribuye a los partidos políticos, la nómina de cometidos es extensa –ocho incisos para ser más precisos–, pero complementaria de la principal, enunciada en el cuerpo del artículo y antes de todos sus incisos. En efecto, la función por excelencia que la norma reconoce a los partidos es la de postular en forma exclusiva los candidatos a cargos públicos electivos<sup>11</sup>; aunque su redacción respeta casi textualmente similar disposición contenida en el Art. 3 de su predecesora inmediata.

Avanzando en el tratamiento de los incisos del Art. 5 del nuevo régimen de partidos de Córdoba, cabe destacar que en algunos casos resulta difícil comprender con que criterio se ha diferenciado entre las funciones asignadas en sus ocho incisos; y las identificadas como obligaciones en los siete del Art. 7.

---

<sup>11</sup> En los fundamentos mismos del Proyecto de Ley N° 01860/L/08, correspondiente al Bloque Unión por Córdoba, Frente para la Victoria, Bloque de la Concertación Plural; advertimos que se identifica como función exclusiva de los partidos a la postulación de candidaturas, a la que se le añaden las restantes, conforme surge con claridad del texto a continuación transcribimos: “...En el Capítulo 2 se establecen las Funciones, Derechos y Obligaciones permanentes que le competen a los partidos políticos en nuestras democracias. En tal sentido, en el presente proyecto se han definido las funciones de los partidos políticos que, además de aquella considerada exclusiva cual es la de postulación de los candidatos idóneos para cargos públicos electivos, deben contribuir en la educación del ciudadano para el ejercicio de sus derechos cívicos y políticos, propendiendo a la defensa irrestricta de la institucionalidad, condenando todas las formas de corrupción, deshonestidad y falta de ética pública, aspectos éstos trascendentales para evitar que los partidos sean catalogados como simples maquinarias electorales, que se ponen en funcionamiento solamente antes de cada elección o comicio...”; Poder Legislativo de la provincia de Córdoba, 47° Reunión, 44° Sesión Ordinaria, 03/12/2008, Versión Taquigráfica, p. 373 (Vide [http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma\\_politica\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma_politica_cordoba.htm)).

*b. Derechos Partidarios*

Ingresando al tratamiento del Art. 6, hemos de señalar lo interesante que a nuestro criterio resultan algunas de las previsiones contenidas en sus nueve incisos.

Así, el Inc. 1° establece con claridad el principio de autonomía partidaria, reconociéndoles el libre ejercicio de las funciones partidarias relativas a la dirección del mismo y a la función de postulación de candidatos a cargos públicos electivos. Es este el reconocimiento expreso del fundamento legal del requisito del agotamiento de la vía interna partidaria antes de acceder al control de juridicidad de los actos partidarios por parte del Poder Judicial, que este mismo texto normativo estipula en el Inc. 3° de su Art. 89 a los fines de la personería de los afiliados cuando les hayan sido desconocidos sus derechos políticos partidarios previstos en la carta orgánica partidaria.

Otra interesante cuestión introducida en este artículo, es el principio de la inviolabilidad de la sede partidaria que contempla el Inc. 3°, trazando una más que llamativa asociación conceptual entre ésta y la noción constitucional de la inviolabilidad del domicilio de las personas, sustentado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, y en el 45 de su par provincial. Ahora –y a los fines de evitar posibles abusos de esta garantía político-partidaria–, este principio necesita de una adecuada reglamentación que permita la correcta determinación de lo que habrá de conformar una sede partidaria.

También está contemplada la figura de las franquicias impositivas respecto de las funciones que ejercen y sobre los bienes de que se valen para el logro de sus objetivos (Inc. 5°); previsión íntimamente vinculada con las exenciones impositivas contempladas en el Art. 72 con respecto a los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, como así también con respecto a los documentos y actuaciones relativas a su constitución e inscripción o posterior modificación. En ambos casos, creemos conveniente la correspondiente declaración y/o registración de tales bienes en el Juzgado Electoral, lo que aportaría la transparencia necesaria a efectos de evitar la desvirtuación de esta clase de disposiciones; debiendo ser una condición de su inscripción registral como tales a los fines de las franquicias y exenciones en cuestión, la acreditación previa de tal declaración mediante certificación judicial emitida por aquel. Quizás este procedimiento permita también dar una adecuada respuesta a la problemática expresada en relación a la inviolabilidad de las sedes partidarias.

Avanzando en estos derechos, llegamos al Inc. 7°, el que contempla como tal el acceso a las fuentes gubernamentales de información, lo que configura un trascendente avance en lo relativo al principio de igualdad y participación electoral<sup>12</sup> que tanto afecta a los partidos políticos

---

<sup>12</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 191.  
[www.joseperezcorti.com.ar](http://www.joseperezcorti.com.ar)



en inferioridad de condiciones en relación a sus dimensiones y estructuras partidarias. Pero además, traduce en el orden político partidario, el espíritu de la Ley N° 8803<sup>13</sup> de Derecho al Acceso y Conocimiento a los Actos del Estado; la que puede resultar una interesante respuesta al interrogante que surge en cuanto a como habrá de materializarse la novel disposición.

Finalmente, nos encontramos con el Inc. 9°, último de la enumeración de este artículo. En él se faculta a los partidos a autorizar o no a sus afiliados a aceptar cargos públicos no electivos en gobiernos de otro color político; lo que resulta a todas luces adecuado a una concepción proactiva de la política más allá de las identidades partidarias. No obstante ello, no advertimos por qué se ha omitido considerar aquí la posibilidad de que sean también las mismas estructuras partidarias las que puedan contemplar la postulación de candidaturas de sus afiliados en listas correspondientes a otras fuerzas políticas. Entendemos que tal omisión no impide su incorporación en el texto de las respectivas cartas orgánicas o, en su defecto, su resolución por parte de los órganos partidarios competentes a tal fin. En definitiva, no son éstas hipótesis de transfuguismo político, sino más bien alternativas procedimentales para evitarlas o para determinar de manera adecuada su efectiva y real configuración cuando las decisiones partidarias<sup>14</sup> no fuesen respetadas por sus afiliados.

### *c. Obligaciones Partidarias*

Llegamos así al Art. 7, en el cual el Legislador ha agrupado –según su criterio– lo que conforman a partir de esta nueva ley, las obligaciones que pesan sobre los partidos políticos y que por lo tanto deben respetar, cumplir y hacer cumplir. Dos de ellas han concentrado particularmente nuestro interés.

La primera, contenida en el Inc. 4° y relativa al respeto de la institucionalidad y la ética en la función pública; llama la atención por la amplitud de dicha obligación y la ausencia total de otras disposiciones normativas que permitan traducir tal carga legal en acciones concretas por parte de sus responsables inmediatos.

La segunda, relativa a la rendición de cuentas que estipula el último inciso del artículo, al imponer a los partidos la obligación de que la misma se produzca en tiempo y forma, lo cual –a lo

---

<sup>13</sup> Sanción: 06/10/1999; promulgación: 22/10/1999; publicación: B.O.P.: 15/11/1999.

<sup>14</sup> Siempre partiendo de la premisa de que las mismas son adoptadas por los procedimientos y las vías partidarias formalmente válidas y temporalmente útiles. Vale la aclaración en virtud de los numerosos casos en los cuales la ausencia de resolución de los planteos formulados por los afiliados y/o militantes se traducen en violaciones lisas y llanas de sus derechos políticos.

largo de la vigencia del anterior régimen legal de partidos políticos– ha sido una de las cuestiones más controvertidas, dando lugar a numerosos fallos<sup>15</sup>.

### Consideraciones generales sobre el Orden Público y el Derecho Electoral

Dentro del Capítulo III del Título I, nos encontramos con el Art. 8<sup>16</sup> que declara el carácter de orden público que inviste a las normas contenidas en la presente ley; lo que a todas luces es uno de los aspectos centrales de la naturaleza jurídica de esta categoría de ordenamientos.

Para comprender adecuadamente el valor de esta disposición, recordemos que por orden público se entiende el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras<sup>17</sup>.

En el ámbito del derecho privado, configura un límite claro y efectivo al principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual los actos o contratos que en su contenido contraríen los intereses colectivos de la comunidad, resultarán nulos. Y así está regulado también en el Código Civil, cuando en su Art. 21 dispone que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

Tal es la relevancia de esta noción en la construcción jurídica de una sociedad, que cuando un acto es nulo por afectar una norma de orden público, se entiende que vulnera a toda la sociedad, y en consecuencia carece de cualquier efecto jurídico, pudiendo ser declarado tal por cualquier juez y hasta de oficio, por configurar una nulidad absoluta o insanable.

Especial relevancia adquiere esta disposición con respecto a las cuestiones de índole política y, con mayor razón aún en el campo de lo jurídico cuando hemos de referirnos a materias de naturaleza electoral. Para comprender mejor este alcance que le damos al principio *sub examine*,

---

<sup>15</sup> Tal el caso de las suspensiones aplicadas por el Juzgado Electoral de la provincia durante el año 2004 (A.I. N° 54/04 *in re* “Movimiento de Unidad Vecinalista M.U.V.s/Reconocimiento Jurídico Político provincial”; AA.II. N° 61/04, 63/04 y 84/04 *in re* “Partido Justicialista S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; ; A.I. N° 65/04 *in re* “Partido Unión del Centro Democrático U.Ce.De. S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; A.I. N° 74/04 *in re* “Recrear para el Crecimiento S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; A.I. N° 75/04 *in re* “Partido Unión Ciudadana S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; A.I. N° 76/04 *in re* “Partido Primero La Gente S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; A.I. N° 77 *in re* “Nuevo Partido de Acción Solidaria S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; A.I. N° 78/04 *in re* “Partido Humanista S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; A.I. N° 79/04 *in re* “Partido Comunicista S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; y A.I. N° 89/04 *in re* “Partido Nuevo contra la Corrupción por la Honestidad y la Transparencia S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial”; en virtud de las reiteradas inobservancias e incumplimiento de las disposiciones legales atinentes a control patrimonial partidario (Ley N° 6875, Art. 52, Incs. “b” y “c”; y Art. 53, Incs. 1 y 2); las que fueran resistidas por el Partido Justicialista mediante la articulación del pertinente recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia, el que se pronunciara mediante Auto N° 19/05 de fecha 06/04/2005, sin que en el mismo se resolviera sobre el fondo de la cuestión esgrimida en los planteos impugnativos articulados por el quejoso.

<sup>16</sup> Este artículo reproduce textualmente el contenido del Art. 5 de la Ley N° 6875.

<sup>17</sup> Manuel OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, 1992, Argentina, p. 679.

recordemos la definición de Derecho Electoral, al que entendemos como el conjunto sistematizado de principios científicos, jurídicos y normativos destinado a estudiar y regular los procedimientos democráticos de conformación del poder político de un estado, y la participación y legitimación de la ciudadanía en el ejercicio de los derechos y facultades que el sistema democrático de designación y renovación de autoridades por naturaleza les reconoce y asigna<sup>18</sup>.

En consecuencia, cabe advertir que la naturaleza de orden público que imbuye a esta rama particular del derecho –en cuanto conjunto normativo cuyo contenido se encuentra exento de resultar disponible por voluntades de las partes– es inherente a su propia naturaleza, a la función que cumple y a los fines que persigue.

Todo lo expresado –al menos desde nuestra perspectiva– no se agota sólo en la imposibilidad de reformular las disposiciones legales electorales en base a la voluntad de las partes, sino que proyecta sus efectos aún por sobre los principios de legalidad y de razonabilidad establecidos en el Art. 19 de la Constitución Nacional, los que suele ser invocados cada vez con mayor insistencia en el ámbito del Derecho Electoral a los fines de justificar acuerdos y actuaciones de naturaleza política o electoral que no siempre encuadran dentro de la voluntad del constituyente.

Nada más oportuno que invocar la claridad de González Calderón<sup>19</sup>, cuando no duda en sostener –haciendo mención, entre otros, al Art. 19– que una “...*simple lectura de dichos textos constitucionales, muestra que tales derechos y garantías atañen especialmente a la libertad civil de las personas, y al trabajo y los bienes materiales y inmateriales que ellas pueden adquirir...*”, restándole a su contenido proyección en materia electoral y/o política. Y continúa afirmando con una lógica incuestionable “...*Mientras las ideas o creencias de los individuos no se manifiesten exteriormente, el Estado nada tiene que hacer con ellas, ... Pero cuando éstas se hacen públicas y sus adeptos se proponen ostentarlas, difundirlas o propagarlas, el Estado debe velar para que sus intereses superiores no sean perjudicados...*”; lo que completa el razonamiento anterior por cuanto la regulación de las cuestiones atinentes al régimen político-electoral de un estado se encuentra excluido –en principio– de la aplicación de esta pauta constitucional, siendo por regla una responsabilidad del Estado su adecuada regulación o reglamentación, como así también la interpretación de sus silencios.

No obstante ello, hemos de compartir también los conceptos brindados por Bidart Campos<sup>20</sup>, especialmente cuando afirma que la finalidad del principio de legalidad es afianzar la seguridad individual de los gobernados, tomando en cuenta el valor previsibilidad, y sin

<sup>18</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 17.

<sup>19</sup> Juan A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional Argentino*, T. II, 2º Ed. corregida, Lajouane & Cía., Bs. As., 1923, p. 49 y 54.

<sup>20</sup> Vide Germán J. BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución reformada*, T. I, Ediar, Bs. As., 2006, p. 514 y cc.

desconocer la denominada zona de reserva de la ley, en tanto ámbito donde la regulación de una materia es de competencia legislativa del Poder Legislativo.

Consecuentemente, no es posible fundar en él posturas argumentativas en defensa de la validez de cualquier clase de acuerdo de voluntades celebrado entre las partes cuando su contenido proyectase sus efectos alterando la regla de previsibilidad que garantiza a los actores políticos de un proceso electoral el principio de igualdad y participación en base a normas claras a las cuales deben adaptar sus procedimientos y estrategias. Tampoco resultan aceptables cuando sus efectos alcanzan aspectos relativos a la organización jurídico-política del régimen electoral vigente. Aún cuando la cuestión objeto del acuerdo no tuviere tratamiento expreso por parte del sistema normativo específico. Entendemos que en materia electoral, se impone el reconocimiento como principio general de la zona de reserva de la ley, por el especial y trascendente contenido institucional de la misma.

Con respecto al principio de razonabilidad esbozado en la segunda parte del mismo Art. 19 de la Constitución, entendemos que tiene por finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder, inclusive el de los particulares mismos, como bien lo afirma Bidart Campos<sup>21</sup>; y que la razonabilidad exige la adecuación de medios a fines en una relación de proporcionalidad y aptitud suficientes en las que fundar tal o cual acto de poder. No obstante lo cual –y superando la postura de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación–, compartimos con el distinguido constitucionalista que “...*para dar por satisfecha la razonabilidad hacen falta dos cosas: a) proporcionalidad en el medio elegido para promover un fin válido; b) que no haya una alternativa menos restrictiva para el derecho que limita...*”.

En efecto, entendemos que ello es así especialmente en materia electoral, puesto que considerar la razonabilidad o no de la selección o instrumentación de un medio para la consecución de un fin político determinado, necesariamente implica un control judicial de los efectos restrictivos que el mismo proyecte sobre los derechos políticos de los ciudadanos y de los demás actores políticos, como así también las consecuencias procedimentales que su implementación implique en lo atinente a la organización comicial. Por ello hacemos nuestra la postura de Bidart Campos cuando sostiene que se debe “...*considerar irrazonable la selección de un medio más severo en lugar de otro más benigno que también sería conducente al fin perseguido...*”, con mayor razón si además este último está receptado en el régimen legal electoral.

### **Consideraciones especiales: Sumatorias y Candidaturas**

---

<sup>21</sup> Vide Germán J. BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución reformada*, Op. Cit., p. 517.  
[www.joseperezcorti.com.ar](http://www.joseperezcorti.com.ar)

a. *Sumatorias, candidaturas múltiples y candidaturas condicionales*

En el Art. 10, la nueva norma legal aborda diferentes cuestiones atinentes a la problemática de las candidaturas, sin efectuar mayores distinguos entre situaciones que no revisten una misma naturaleza<sup>22</sup>. Así, en sus dos primeros párrafos, el Legislador trata con redacciones diferentes el tema de las sumatorias<sup>23</sup>, para que la prohibición de las mismas no deje lugar a dudas o ni intersticios susceptibles de rebuscadas elucubraciones interpretativas. En cambio, su último párrafo incorpora una limitación genérica a la postulación de varias candidaturas de un mismo ciudadano en una misma lista partidaria.

Quizás las previsiones de esos primeros párrafos del artículo, debieran ser agrupadas en un artículo aparte y encabezado como “*Sumatorias: Prohibición*”, para no dejar lugar a dudas; y el último tratado bajo el encabezado “*Candidatura única*”.

Adentrándonos en su estudio, hemos de acordar que la finalidad de los dos primeros párrafos no requiere de mayor desarrollo para su adecuada comprensión. Materializa legalmente la prohibición de las sumatorias<sup>24</sup> de sufragios que durante tantos años fueron utilizados prácticamente todas las fuerzas políticas en la provincia de Córdoba, a pesar de no estar receptadas en legislación alguna<sup>25</sup>; siguiendo así los pasos dados por algunos municipios que ya habían dispuesto expresamente su prohibición en el ámbito electoral local<sup>26</sup>.

Distinto es la situación en el caso del tercer párrafo de este artículo, dado que en él se proyecta una prohibición que comprende tres hipótesis fácticas distintas y no siempre merecedoras de igual consideración legal. Personalmente entendemos que el tratamiento de esta limitación, puede ser objeto de diferentes consideraciones.

---

<sup>22</sup> Tal ha sido la preocupación del Legislador con respecto a esta problemática, que el Art. 50 del nuevo Código Electoral Provincial (Ley N° 9571), se repite textualmente el mismo contenido del artículo que estamos comentando.

<sup>23</sup> En el primero establece una obligación sobre los candidatos a cargos públicos electivos; en tanto que en el segundo prescribe una prohibición genérica.

<sup>24</sup> Definimos a la sumatoria de votos como aquel acuerdo suscripto entre dos o más partidos, destinado a imputar la totalidad de los votos obtenidos por cada uno de ellos en un proceso electoral determinado, a aquel que haya logrado el mayor número de sufragios para un cargo específico previamente acordado y para el cual han postulado todos al mismo candidato (José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 98).

<sup>25</sup> Reconocieron un origen pretoriano, y elección tras elección fueron evolucionando hasta alcanzar diseños de una complejidad inusitada. Baste como ejemplo el caso de los comicios provinciales del 2 de Septiembre de 2007 en la ciudad de Córdoba, donde para la postulación de sólo nueve (9) fórmulas de candidatos existieron en el cuarto oscuro un total de treinta y dos (32) boletas de sufragio de otras tantas y diferentes fuerzas políticas, lo que representa un 333% más de boletas con respecto a la cantidad de listas de candidatos que a través de ellas se instrumentaban. A esto cabe añadirle que el diseño de algunas fuerzas políticas en la implementación de las denominadas sumatorias cruzadas, variaba de un municipio o de un departamento a otro, tanto en lo relativo a los cargos como a las fuerzas políticas que acordaban uno y otro convenio.

<sup>26</sup> Tal camino habían recorrido ya las ciudades de Villa María (Dpto. General San Martín) con el dictado de la Ordenanza N° 5817 (Sanción: 18/04/2007) cuyo Art. 1° dispuso: “*Establécese la prohibición de utilizar el instituto electoral denominado ‘sumatoria de votos’ en toda elección de cargos electivos tendientes a renovar autoridades municipales en todos sus niveles*”; y la de Villa Carlos Paz (Dpto. Punilla), que en el Art. 208 de su Carta Orgánica Municipal (Sanción: 27/11/2007): “*Se prohíben los mecanismos de sumatorias de votos a través de boletas de distintas agrupaciones*”.

En primer lugar, coincidimos y compartimos la limitación impuesta a las múltiples candidaturas, especialmente si se trata de una misma elección. No obstante ello, entendemos se dan dos hipótesis posibles en esta cuestión, cuya diferenciación no se divisa en el tratamiento que le ha dado el Legislador para alcanzar una apropiada regulación. Así concebimos posible diferenciar entre candidaturas condicionales y candidaturas múltiples o simultáneas.

Por candidatura condicional entendemos aquella que responde a la hipótesis contemplada en el Art. 14 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102<sup>27</sup>, al permitir que el candidato a Intendente municipal, en caso de no resultar electo como tal, pueda optar por incorporarse al cuerpo deliberativo como si se hubiese postulado al cargo de Concejal en el primer lugar de la lista, operando automáticamente el desplazamiento de la misma<sup>28</sup>. Este mecanismo resulta de gran valor institucional al permitir conservar hombres y mujeres de gran peso y experiencia política, para que desarrollen su labor como integrantes de los órganos legislativos, especialmente en el rol de órganos de control por excelencia. Contemplar tal posibilidad, permitiendo a nivel provincial que los candidatos a Gobernador y a Vicegobernador, puedan incorporarse como Legisladores por Distrito Único de sus respectivas fuerzas políticas, resultaría provechoso en todo sentido, pero especialmente en lo institucional.

Diferente es cuando se trata de candidaturas simultáneas y/o múltiples, es decir cuando un mismo ciudadano se postula simultáneamente para dos o más cargos del mismo o de diferente rango institucional en el marco de un mismo proceso electoral<sup>29</sup>; en consecuencia valoramos positivamente la prohibición contemplada en este sentido.

Por otra parte, esta disposición y las limitaciones que ella impone proyectan su incumbencia para el caso de que la simultaneidad o multiplicidad de postulaciones comprenda también cargos de rango comunal, municipal o nacional; configurando una incompatibilidad insuperable hasta tanto se defina la que debe quedar firme. Más tal situación también puede configurar una nulidad de gravosos efectos para las fuerzas partidarias si tal situación es advertida por el organismo electoral competente luego de haber quedado firme la oficialización de las respectivas listas en las que el ciudadano registra sus candidaturas simultáneas.

---

<sup>27</sup> Sanción: 05/11/1991; promulgación: 12/11/1991; publicación B.O.P.: 21/11/1991; y sus modif.

<sup>28</sup> Resulta pertinente aclarar aquí que si bien el texto del artículo en cuestión textualmente dice que “...*El candidato a Intendente Municipal, será candidato simultáneamente a primer Concejal en la lista de su partido. ...*”, identificando la hipótesis como si fuese una candidatura simultánea, entendemos que no es del todo adecuado por tratarse de una única candidatura sometida a una condición resolutoria que define el destino final de la misma. Es decir, no es posible que el postulante opte por alguna de ambas candidaturas, sino que en todos los casos deberá asumir una u otra de conformidad con el resultado electoral obtenido por su partido y su lista.

<sup>29</sup> En la provincia de Córdoba se configuraría esta hipótesis cuando un mismo ciudadano se postulare como candidato a Intendente, a Diputado Departamental y a Diputado por Distrito Único por un mismo partido en una misma elección. Dejamos para otra oportunidad el delicado análisis de lo que debe entenderse por una misma elección, especialmente cuando las fechas comiciales se ven desdobladas para diferentes cargos de igual rango institucional.

Empero vale aclarar que operando esta previsión como una limitación para tal clase de candidaturas, la misma habrá de traducirse en una opción cuya definición pesa sobre el ciudadano por ellas afectado, sobre todo cuando se tratase de cargos provinciales, municipales o comunales<sup>30</sup>. Mientras que para la hipótesis en la que a simultaneidad o multiplicidad de candidaturas comprendiese cargos nacionales, si el interesado no expresare en tiempo y forma su voluntado por una u otra categoría, la incompatibilidad deberá ser resuelta por el Juzgado Electoral como una nulidad proyectada sobre los cargos de jerarquía provincial, única solución factible en este caso por cuestiones de jurisdicción y competencia.

*b. Candidaturas independientes o extrapartidarias*

La noción de candidaturas independientes no posee un contenido unívoco, y las diferencias y particularidades de cada uno de ellos no siempre son avisorados con claridad por la legislación y la jurisprudencia, ni por la doctrina. En efecto, cuando se hace referencia a las mismas suelen confundirse situaciones tan diversas como que quien se postula para una candidatura no revista la condición de afiliado, ya sea del partido por el cual lo hace (hipótesis restrictiva) o de partido alguno (hipótesis extensiva); o que su postulación se produzca por fuera de las estructuras partidarias existentes.

Los primeros dos casos corresponden a un sistema de monopolio partidario de las candidaturas, tal el antecedente de nuestro país tanto a nivel nacional<sup>31</sup> como en algunas provincias<sup>32</sup>; y el último a su contrario, esto es el de libertad de las candidaturas, pudiendo encontrar contemplada tal hipótesis a nivel provincial<sup>33</sup> y municipal<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> En estos casos, es de esperar que sea el mismo interesado quien manifieste su opción definitiva frente a la impugnación de tales candidaturas por parte de otra fuerza política o de sus candidatos, o –en su defecto– mediante emplazamiento por parte del organismo electoral competente que lo detectare de oficio y con noticia a su par de mayor o menor jerarquía; todo ello bajo pena de que la misma sea resuelta de oficio ante su silencio.

<sup>31</sup> Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 (Sanción: 30/09/1985; promulgación: 22/10/1985; publicación B.O.P.: 25/10/1985), Art. 2.

<sup>32</sup> Córdoba, Constitución, Art. 33.

<sup>33</sup> Catamarca, Constitución, Art. 243 (“*Tanto en las elecciones provinciales como en las municipales a pedido de un cinco por ciento de los electores inscriptos en el padrón respectivo se admitirá la inscripción como candidato, ara determinada elección de las personas postuladas como tales sin otro requisito que una declaración sobre la plataforma Electoral. La Ley reglamentará la admisión de estos candidatos independientes, que no podrán ser afiliados a partidos reconocidos*”); Ley Orgánica Municipal y Régimen comunal (Ley N° 4640; sanción: 22/10/1991; promulgación: 22/10/1991; publicación: 29/10/1991), Art. 18 (“*Un número no inferior al cinco por ciento (5 %) de los electores inscriptos en el padrón municipal, que no estén afiliados a partidos políticos reconocidos, podrán postular candidatos para miembros del Concejo Deliberante o del Departamento Ejecutivo. A ese fin sólo se exigirá que reúnan los requisitos y condiciones que en cada caso se establecen, que no se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas, y que presenten una declaración sobre la existencia de la plataforma electoral*”); Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Ley N° 3894; sanción: 13/01/1983; promulgación: 13/01/1983; publicación: 01/02/1983), Art. 3 (“*...Asimismo se admitirá la inscripción como candidatos para determinada elección provincial o municipal de las personas no afiliadas a partido político alguno que fueran postuladas como tales por un número de ciudadanos inscriptos en el padrón respectivo, no inferior al cinco por ciento (5 %) del mismo, previa declaración del postulante sobre cuál será su plataforma electoral, acorde lo dispone el art. 243 de la Constitución de la Provincia...*”).

<sup>34</sup> Córdoba, Normativa Electoral para Comunas (Ley N° 8234), Art. 14; y Sistema para Renovar Autoridades Comunes (Ley N° 8455), Art. 1, Inc. 4°.

En el caso puntual de Córdoba, el nuevo régimen ha mantenido la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular ciudadanos no afiliados, siempre que así lo prevean sus cartas orgánicas; situación que regulaba de igual manera su precedente legal inmediato. Cabe destacar que la generalidad de la enunciación contenida en el texto de la ley, permite interpretarlo en un sentido amplio –aunque siempre sujeto a las limitaciones de la propia carta orgánica partidaria–, y por lo tanto considerar incluidos en tal hipótesis el caso de quien no reviste la condición de afiliado al partido postulante –aunque lo esté a otra fuerza política–, como así también la de quienes no lo están a partido alguno.

Luego de lo expuesto, nos inclinamos por entender como candidaturas independientes a aquellas en las que los postulados a las mismas revistan la calidad de ciudadanos independientes en el sentido más preciso de la expresión, esto es que no se encuentran afiliados a partido o fuerza política alguna. Mientras que habrá de entenderse por candidaturas extra partidarias a las que corresponden a ciudadanos que no registran afiliación alguna al partido que los postula, aunque si lo sean en relación a otras fuerzas partidarias.

### **Reconocimiento de la Personalidad Jurídico-Política Partidaria**

Salvo por algunos detalles, el Legislador ha mantenido en su totalidad el procedimiento y los requisitos contemplados en la vieja Ley N° 6875; lo cual es susceptible de ciertas objeciones, dadas las históricas complicaciones que tal régimen viene arrastrando en desmedro de las fuerzas políticas. Comenzaremos las diferencias incorporadas.

#### *a. Impugnación, observación y oposición*

La primera de ellas es la publicación y el procedimiento de observación y oposición a la solicitud de reconocimiento formulada por un nuevo partido, prevista en el Art. 13. En forma detallada y completa, la norma ha sido diseñada contemplando un claro y extenso procedimiento en el ámbito del Juzgado Electoral que puede llegar a superar los sesenta (60) días de tramitación.

Cabe recalcar aquí que las objeciones formuladas y la oposición deducida, deberán centrar sus argumentos en la solicitud de reconocimiento formulada por la nueva fuerza política; excluyendo todas aquellas cuestiones que puedan quedar comprendidas por otras instancias impugnativas o recursivas previstas en el mismo cuerpo normativo. Tal el caso de las disposiciones contempladas en el Inc. 2° del Art. 90; en el que sólo podrán “...formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o al uso del nombre si no lo hubieren hecho antes o emblemas partidarios propuestos...”.

Resulta de gran importancia alcanzar una adecuada exégesis del articulado *sub examine*, dado que las hipótesis son diferentes, tanto en el objeto como en el resultado de las mismas en caso de



ser acogidas favorablemente por el juzgador. En efecto, mientras en la primera el fin es la oposición al reconocimiento; en la segunda sólo se puede perseguir el estricto cumplimiento de los requisitos fijados por la legislación, o impedir el uso del nombre o de los emblemas partidarios, ya sea porque pertenecen a otra fuerza política o porque pueden generar confusión en el electorado por su similitud con los de otro partido ya reconocido. De esta forma, en el primer caso, la favorable recepción de la oposición deducida, directamente impediría el reconocimiento de la nueva fuerza partidaria. Sin embargo, en la segunda hipótesis, y cualquiera fuera el fundamento de la observación o impugnación, las mismas podrían ser subsanadas dando estricto cumplimiento a los requisitos de la ley o modificando los nombres y emblemas originariamente propuestos; pudiendo continuar así con el trámite de reconocimiento.

*b. Plazo*

Otra cuestión interesante radica en que la introducción de las previsiones y procedimientos contenidos en el ya citado Art. 13, implican una importante prórroga de los términos que irrogará el trámite de reconocimiento de una nueva fuerza política. Tal situación no reviste mayores inconvenientes en un régimen de convocatoria electoral fija o no discrecional, dado que todos los actores políticos conocerán el momento exacto en el que debe acontecer la misma y para la cual ya deben estar en condiciones de participar. Muy distinta es la situación cuando la discrecionalidad es la nota tipificante de la convocatoria electoral, dado que el ejercicio de tal facultad por parte del órgano o poder competente, resultará determinante de la posibilidad de participación de una nueva fuerza política en trámite de reconocimiento, o de su definitiva exclusión de los comicios<sup>35</sup>.

En el caso puntual de la provincia de Córdoba, el nuevo Código Electoral (Ley N° 9571) adopta un régimen intermedio a los fines de la convocatoria electoral. En efecto, la norma citada contempla que la convocatoria a elecciones para la renovación de los cargos públicos electivos provinciales deberá efectuarse entre los ciento cincuenta (150) y los treinta (30) días anteriores a la fecha de finalización de los mandatos<sup>36</sup>; razón por la cual la situación no se torna tan imprevisible<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Para profundizar sobre la cuestión de la convocatoria electoral, sugerimos consultar José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 189/192; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, “La Convocatoria Electoral” en *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, 2° Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 308.

<sup>36</sup> Código Electoral Provincial, Arts. 164, 167 y 171.

<sup>37</sup> Ello siempre que no se registren situaciones como las observadas en el ámbito provincial con las modificaciones introducidas a la por aquel entonces Ley Electoral Provincial N° 8767 por la Ley N° 9351 (Sanción: 20/12/2006; promulgación: 27/12/2006; publicación B.O.P.: 03/01/2007); y el reciente caso registrado a nivel nacional con la sanción de la Ley N° 26.495 (Sanción: 26/03/2009; promulgación: 26/03/2009; publicación B.O.N.: 27/03/2009).

Sin embargo, la situación descripta podría evitarse o al menos atemperarse, aún en el caso de un régimen legal absolutamente discrecional, si se incorporase en la norma que concentra nuestra atención, un límite temporal a los fines de iniciar el trámite de reconocimiento jurídico-político de la personalidad partidaria<sup>38</sup>. Con ello se evitarían muchos de los vicios actuales a los que se ven sometidas las instituciones de la República, cuando luego de una interna partidaria, quien resulta vencido en sus aspiraciones electorales internas, lisa y llanamente desconoce el mandato de los afiliados en los que buscó su apoyo, y forzando su candidatura por fuera de la estructura partidaria; para lo que suele recurrirse a la conformación de urgencia de nuevos partidos políticos, o a la utilización de las estructuras formales de otras fuerzas, sin mayores pruritos ideológicos o legales.

La previsión restrictiva apuntada, impondría previsibilidad al proceso electoral y a la vida interna partidaria; a la vez que evitaría que la discrecionalidad de la determinación de la convocatoria electoral repercutiera tan gravemente en las aspiraciones electorales de posibles nuevas fuerzas partidarias.

### *c. Requisitos*

En general, el nuevo cuerpo legal mantiene los mismos requisitos que estipulaba su precedente inmediato, tanto en lo referente a la documentación que debe acompañar toda solicitud de reconocimiento jurídico político, como así también en lo relativo a las cantidades de adherentes y de afiliados que se deberá acreditar a efectos de la obtención de la personalidad partidaria.

Novedoso resulta el lógico agregado de la previsión contenida en el Inc. 3º del Art. 14 con respecto a los partidos comunales que la norma incorpora; más se omite considerar tal requisito para el caso de los partidos departamentales a los que hacíamos alusión al inicio de este estudio y en virtud de la previsión del Art. 2 de la presente norma.

Por otra parte, y con respecto a la repetición de los contenidos del anterior régimen jurídico, es de lamentar que el Legislador no haya tomado nota del nocivo efecto que sobre el sistema de partidos de la provincia produce la cantidad de afiliados requeridos para la obtención del reconocimiento provincial como partido político, estipulada en el primer inciso del Art. 14 y

---

<sup>38</sup> Muy interesante es el precedente registrado en la provincia de Buenos Aires, en la cual tal limitación fuera directamente dispuesta por la Junta Electoral Provincial, en uso de sus facultades reglamentarias en materia de administración del proceso electoral, mediante el dictado de la Resolución Técnica N° 01/96 de fecha 26/08/1996 en la que establece en el punto primero de su Resuelve que “...para obtener la habilitación legal para postular candidatos a cargos públicos electivos a nivel provincial y municipal, ya sea en representación del partido o Agrupación de que se trate, o bien formalizando una Alianza Transitoria, los ciudadanos asociados con fines políticos deberán obtener el respectivo reconocimiento hasta noventa (90) días corridos anteriores al fijado como fecha del respectivo acto electoral...”. Tal regulación es recurrentemente aplicada por el Tribunal durante cada proceso electoral a su cargo, manteniendo su operatividad aún en casos excepcionales (Vide [http://www.juntaelectoral.gba.gov.ar/html/resoluciones\\_hje.htm](http://www.juntaelectoral.gba.gov.ar/html/resoluciones_hje.htm)).

reproducción exacta del Inc. 1° del Art. 8 de la vieja Ley N° 6875. En realidad, no es la disposición contenida en tales normas la que ha generado o generará efectos no deseados, sino su incorrecta articulación con las previsiones del Art. 91<sup>39</sup>.

Es que la Ley N° 23.298 que fija el régimen de los partidos político en el ámbito nacional, contempla para el reconocimiento de una fuerza política a nivel de distrito, la obligación de acreditar un total de afiliados del 4% del total de empadronados en el registro de electores correspondiente al distrito en cuestión, hasta el máximo del millón de electores. Esto arroja como requisito final a los fines del reconocimiento jurídico-político, la cantidad máxima de cuatro mil (4.000) afiliaciones.

En cambio, en el sistema provincial, el requisito si bien es el mismo que el de su par nacional, difiere en la ausencia de un límite o techo de inscriptos en padrón a los fines del cómputo del porcentaje de afiliados. En el caso de la provincia de Córdoba, esta situación legal produce una visible desproporcionalidad de condiciones, elevando la cantidad de afiliaciones requeridas para obtener la personalidad jurídico-política provincial a la cifra de nueve mil cuatrocientos setenta (9.470) electores<sup>40</sup>.

La situación descripta no configuraría inconveniente alguno en el marco autonómico federal en virtud del cual es la misma provincia a través de su Constitución y sus leyes la que debe determinar y reglar todas las cuestiones atinentes a la organización institucional de su gobierno<sup>41</sup>. Sin embargo, al existir la posibilidad de la homologación del reconocimiento de la personalidad partidaria otorgado por la Justicia Electoral federal en condiciones más favorables a las estipuladas para el caso provincial, lejos de reforzar la autonomía se logra el efecto contrario.

En efecto, nadie puede pretender que quien aspira a obtener el reconocimiento jurídico-político partidario sólo para actuar a nivel provincial, no ocurra a la Justicia Electoral federal para iniciar el trámite correspondiente a un partido distrital, y luego por vía de la homologación prevista en el Art. 91 de la Ley N° 9572 acceda al reconocimiento provincial que en realidad era su objetivo, evitándose así la presentación de cinco mil cuatrocientos setenta (5.470) afiliaciones extras que exige el régimen provincial en relación al nacional.

Consecuencia de la situación descripta es una marcada ausencia de trámites de reconocimiento estrictamente provincial desde el año 1983 a la fecha<sup>42</sup>, período en el cual se

---

<sup>39</sup> Ex Art. 70 de la hoy derogada Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 6875.

<sup>40</sup> El cálculo ha sido efectuado a partir del total de electores registrados en los padrones provinciales utilizados para los comicios del 2 de Septiembre de 2007, los que cuentan con un total de 2.367.681 ciudadanos inscriptos y habilitados para sufragar; según datos surgidos del sitio oficial del Juzgado Electoral de la provincia de Córdoba (*Vide <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>*).

<sup>41</sup> Constitución Nacional, Arts. 5, 122 y 123.

<sup>42</sup> La estadística llevada por el Juzgado Electoral de la provincia de Córdoba, permite discriminar los siguientes pedidos de reconocimiento jurídico político registrados en virtud de la aplicación de la Ley N° 6875:

registran muy pocas presentaciones con el fin de obtener la personalidad jurídico-política provincial<sup>43</sup> sin contar previamente con la de distrito, debiendo consignar que en su gran mayoría, tales peticiones solieron terminar en una caducidad del trámite<sup>44</sup> iniciado en virtud del tiempo transcurrido sin lograr cumplimentar debidamente los extremos exigidos por la derogada Ley N° 6875 en lo relativo a las afiliaciones que debían presentarse.

Todo lo expresado proyecta sus efectos sobre la configuración del sistema de partidos políticos en el ámbito provincial, impulsando por un lado a las fuerzas políticas a participar electoralmente en ámbitos en los que quizás originariamente su proyecto partidario no contemplaba y para los que no cuentan ni con estructuras ni con presencia territorial, exponiéndolos a un severo y riesgoso desgaste político. Pero por otra parte, cuando los promotores de una nueva fuerza política no alcanzan los requisitos a cumplimentar para la consecución de los objetivos específicos que se han fijado, también esta clase de desproporciones legales generan efectos negativos impidiendo su constitucional y democrática participación.

Daremos un ejemplo concreto para graficar la irrazonabilidad de la indebida articulación de ambas disposiciones. Para ello basta con pensar en una fuerza política cuya junta promotora persiga el reconocimiento jurídico-político como partido municipal para actuar en el ámbito de la

Evolución de los trámites de reconocimiento jurídico político	
Partidos Provinciales con trámite iniciado	61
Partidos Provinciales que obtuvieron reconocimiento	52

  

Estado actual de la Personalidad Jurídico Política Provincial	
Caducidad del Trámite	8
En Trámite	1
Caducos	3
Extintos	9
Suspendidos	4
Vigentes	36
<b>Total</b>	<b>61</b>

<sup>43</sup> Conforme surge de los registros del Juzgado Electoral de la provincia de Córdoba, desde 1983 a la fecha cinco agrupaciones políticas solicitaron su reconocimiento jurídico político como partidos provinciales y por la vía de los Arts. 7, 8 y 61 de la derogada Ley N° 6875 con distinta suerte en cada caso. Así es posible agruparlos de la siguiente manera: **A) Caducidad del Trámite:** Partido de Acción Cordobesa (*"Partido de Acción Cordobesa s/Reconocimiento Jurídico Político Provincial"* – Expte. N° P 02/1992, ingresado el 27/08/1992), cuya caducidad del trámite fuese dispuesta por A.I. N° 70/00 de fecha 05/05/2000; Partido C.O.N.D.O.R. (*"C.O.N.D.O.R. – Comunidad Nativa de Organizaciones Regionales s/Reconocimiento Jurídico Político Provincial"* – Expte. N° C 03/97, ingresado el 19/08/1997), cuya caducidad del trámite fuese dispuesta por A.I. N° 66/00 de fecha 04/05/2000; Partido Popular (*"Partido Popular s/Reconocimiento Jurídico Político Provincial"* – Expte. N° P 01/05, ingresado el 28/03/2005), cuya caducidad del trámite fuese dispuesta por A.I. 125/08 de fecha 03/12/2008; Partido Movimiento Vecinal de Córdoba (*Movimiento Vecinal de Córdoba s/Reconocimiento Jurídico Político Provincial"* – Expte. N° M 12/07, ingresado el 11/06/2007), cuya caducidad del trámite fuese dispuesta por A.I. N° 72/08 del 27/06/2008. **B) Desistimiento del Trámite:** Partido Proyecto Joven y Popular (*Partido Proyecto Joven y Popular s/Reconocimiento Jurídico Político Provincial – Expte. N° P 34/03 ingresado el 25/06/2003*), cuyos promotores desistieron de la presentación con fecha 01/07/2003, obteniendo pronunciamiento favorable del Juzgado ese mismo día, y ordenándose el archivo de las actuaciones el día 22/07/2004. Por lo tanto, los cinco partidos que iniciaron el trámite de reconocimiento jurídico político sólo por la vía provincial, representan el 8,19% del universo total de los que peticionaron su reconocimiento en el Fuero Electoral desde 1983 a la fecha.

<sup>44</sup> El segundo párrafo del Art. 8 de la Ley N° 6875 disponía que "...El trámite para obtener la personería definitiva caducará de pleno derecho a los seis meses contados desde el reconocimiento a que alude el último párrafo del artículo 7° ...", texto del que se hace eco el Art. 15 de la nueva Ley N° 9572.

ciudad de Córdoba<sup>45</sup>; para lo cual tomaremos como registro electoral de referencia el utilizado en los comicios provinciales del pasado 2 de Septiembre de 2007. En virtud de los novecientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y un (949.161) electores registrados en la ciudad Capital de la provincia<sup>46</sup>, los interesados deberán acreditar ante el Juzgado Electoral de la provincia<sup>47</sup> la cantidad de tres mil setecientos noventa y seis (3.796) afiliados para tener el reconocimiento que lo habilite para actuar como partido sólo en el ámbito municipal de la citada ciudad, esto es para poder postular únicamente candidatos a Intendente, Viceintendente, concejales y tribunales de cuentas municipales. Es decir que con apenas doscientas cuatro (204) afiliaciones menos que un partido de distrito reconocido en el ámbito federal y posteriormente homologado a nivel provincial, se lo priva de la posibilidad de postular candidatos a cargos municipales y comunales en toda la provincia de Córdoba, como así también todos los candidatos provinciales y los correspondientes a legisladores nacionales por dicha provincia.

La solución a tan irrazonable disparidad hubiera quedado zanjada con la introducción de un límite similar al contemplado en la legislación nacional; o en su defecto no contemplando la posibilidad de homologación en el ámbito provincial del reconocimiento obtenido a nivel distrital al que faculta el Art. 91, sin que ello pudiera impedir su consideración como un verdadero sinsentido procedimental.

---

<sup>45</sup> La aplicación del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos (Ley N° 9572) al ámbito municipal de Córdoba es factible debido a la ausencia de una normativa local que reglamente la existencia de los partidos en dicho ámbito; a pesar de tratarse de una ciudad que cuenta con su propia Carta Orgánica y que la misma contempla en el Inc. 24 de su Art. 66 el dictado del Código Electoral municipal (Ordenanza N° 9846 y modif. – Sanción: 02/12/1997; promulgación: 30/01/1998; publicación B.O.M.: 13/02/1998) y contempla expresamente la existencia de los partidos políticos en su Art. 141 (*Vide [http://www.joseperezcorti.com.ar/normativa\\_municipal\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/normativa_municipal_cordoba.htm)*). Tal situación se repite en los ordenamientos electorales locales de otras ciudades de la provincia, tal el caso de Arroyito (Dpto. San Justo) y de Alta Gracia (Dpto. Santa María). Y para el caso de la ciudad de Villa María (Dpto. General San Martín), cabe destacar que ha sido el mismo Concejo Deliberante quien ha encaminado la situación mediante el dictado de la Ordenanza N° 3968 (Sanción: 26/06/1997), la que en su primer artículo dispone que “*A los fines de lo prescripto por el Artículo 198 de la Carta Orgánica Municipal, en lo referido a candidaturas a cargos electivos municipales, se deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley Provincial de Partidos Políticos N° 6875, y sus modificatorias y reglamentarias*”. En una situación diametralmente inversa se encuentra la ciudad de Río Cuarto (Dpto. Río Cuarto), la que cuenta con la Ordenanza N° 1531/07 (Sanción: 17/10/2007; promulgación: 13/12/2007) que establece el Régimen Municipal de Partidos Políticos.

<sup>46</sup> Es de destacar que esta cifra no incluye los electores extranjeros ni los menores, y corresponden al sitio oficial del Juzgado Electoral de la provincia de Córdoba (*Vide <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>*).

<sup>47</sup> Más allá de lo previsto por el Inc. 1° del Art. 129 de la Carta Orgánica Municipal, esto es así en virtud del precedente resolutorio de la Junta Electoral Municipal de la ciudad de Córdoba mediante el cual se determinara la incompetencia de dicho organismo electoral a los fines del reconocimiento jurídico político de las agrupaciones partidarias en el ámbito municipal de dicha ciudad (*Vide Resolución N° 01/99 in re “Partido Cambio Córdoba, solicita reconocimiento etc.” del 10/08/1999*), correspondiéndole –en consecuencia– al Juzgado Electoral de la provincia. A similares conclusiones, aunque con variados argumentos, llegaron las Juntas Electorales municipales de las ciudades de Arroyito (A.I. N° 01/02 *in re “Resurgimiento Cívico de Arroyito – R.C.A.” de fecha 28/11/2002*); y de Alta Gracia (A. N° 01/03 *in re “Nuevo Partido Independiente de Alta Gracia – Solicita reconocimiento jurídico político” del 07/08/2003*). En cambio, el razonamiento desarrollado por la Junta Electoral de la ciudad de Río Cuarto arriba a conclusiones diferentes (*Resolución N° 13/08 in re “Río Cuarto – Convocatoria a elecciones de Intendente, Concejales y miembros del Tribunal de cuentas, para el día 22 de Junio de 2008” del 28/04/2008*), no debiendo dejar de considerar que en este caso el municipio ha dictado su propio régimen de partidos políticos (Ord. N° 1531/07).

### Denominación Partidaria

El nombre partidario es definido como un atributo exclusivo del partido político, digno de protección y amparo legal frente a las demás fuerzas políticas e incluso en relación a cualquier clase de asociación o entidad de cualquier naturaleza, conforme lo expresa el Art. 19 y siguiendo el mismo criterio ya fijado en la norma anterior<sup>48</sup>.

Pero el segundo párrafo del artículo si es una novedad, puesto que incorpora la posibilidad de que los partidos que concurren a una elección conformando una alianza electoral o una confederación de partidos, puedan agregar al nombre utilizado en tal oportunidad “...la individualización e identificación...” de cada una de las fuerzas políticas que integran la alianza o la confederación. La aplicación de tal previsión de imprecisos alcances, deberá quedar restringida sólo a aquellas hipótesis y documentos electorales en los que por ella no se ponga en riesgo la claridad de los mismos y su adecuada y fácil comprensión por parte de la ciudadanía<sup>49</sup>.

El régimen establecido en relación a los términos y a las formas que habrán de identificarse las fuerzas políticas, se concentra sus novedades en la exigencia de un correcto uso de la denominación “partido”, la que queda restringida sólo a las fuerzas políticas que se encuentren definitivamente reconocidas como tales por el Juzgado Electoral (Art. 20); diferenciándolas con claridad de aquellas agrupaciones que por estar tramitando tal reconocimiento deberán identificarse con la denominación “partido –reconocimiento en trámite–”. Esto redundará en una mayor claridad conceptual para el electorado, el que a simple vista podrá distinguir quienes se encuentran habilitados para la postulación de candidatos y quienes no, es decir aquellas fuerzas políticas que aún no se encuentran en condiciones jurídicas de participar de un proceso comicial.

Otra cuestión que ha despertado nuestro interés, son las prohibiciones nominativas contempladas en el Art. 21. No desconocemos que en esta oportunidad el Legislador ha respetado en gran medida el contenido de la disposición que le antecedió en el tiempo, incorporando entre las expresiones no permitidas en los nombres partidarios los términos “municipal” y “comunal”, lo que a todas luces resulta coherente y adecuado con la posición fijada. De todos modos, no advertimos cual sería el inconveniente en autorizar la utilización de la

---

<sup>48</sup> Profusa jurisprudencia ha definido al nombre de los partidos políticos como “...el signo convencional representativo y el atributo exclusivo de su personalidad jurídica política que atiende a la designación e identidad (reconocimiento) del grupo partidario haciendo a su definición y constitución, determinada por una cualidad doctrinaria e ideológica ideal, material y simbólica ... Representa e individualiza la conducta partidaria en la acción programática y proselitista como una fuerza del proceso políticos, para distinguirse de cualquier otro partido, asociación o agrupación...” (Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 233/85 in re “Unión del Centro Democrático (U.C.D.) s/reconocimiento como Partido Político – Capital Federal” del 30/10/1985).

<sup>49</sup> Un claro ejemplo de la limitación señalada lo encontraremos en el caso de la boleta única de sufragio implementada en la provincia de Córdoba por el nuevo Código Electoral Provincial (Ley N° 9571, Arts. 53, 54 y 55).

mayoría de los términos interdictos<sup>50</sup>, siempre y cuando la norma exija que los mismos lo sean en condición adjetiva o con la función calificativa de otras designaciones en la medida que se garantice la propia identidad de cada fuerza política.

En este sentido, es destacable la incorporación de las pautas jurisprudenciales vigentes como criterios objetivos de análisis de la originalidad del nombre partidario; mediante la exigencia concreta de que el mismo no provoque “*confusión gráfica o fonética*”<sup>51</sup>, reforzando así la intención del legislador de proteger la genuina voluntad política del electorado, y el legítimo caudal electoral de cada partido mediante su adecuada diferenciación nominativa, evitando así la perturbación del libre ejercicio del sufragio mediante la introducción de dudas en la ciudadanía que puedan llegar a alterar su auténtica adhesión a los programas o doctrinas con las que se identifica<sup>52</sup>.

### Fusiones Partidarias

Por fusión partidaria entendemos la unificación de uno o más partidos de igual jerarquía bajo la figura de un nuevo partido político. En este caso la pérdida de la individualidad jurídico política partidaria de cada uno de ellos es absoluta, definitiva e irretrotraíble; puesto que a diferencia de lo que sucede con las alianzas electorales, la unificación de personalidades no tiene una finalidad temporal sino definitiva. De esta forma, el reconocimiento del nuevo partido

---

<sup>50</sup> Entendemos que la prohibición tiene sentido respecto de las expresiones “*internacional*” y “*argentino*”, pero en este sentido también debieran haberse proscripto las que aludieran a los nombres propios provinciales, municipales y comunales.

<sup>51</sup> Con claridad meridiana, el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado “*...De lo que se trata fundamentalmente, en definitiva, es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos, ... y de reconocerles la elección de su nombre y su uso como atributos exclusivo ..., sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otros...*” (Fallos N° 305:1262 in re “*Partido Unión Cristiana Democrática*” del 01/09/1983), criterio ampliamente compartido por el Máximo Tribunal en dicha oportunidad; y seguido también por el Juzgado Electoral de la provincia (A.I. N° 01/98 in re “*Marcos Juárez - Dpto. Marcos Juárez - Partido Socialista Popular - Solicita Avocamiento - formula oposición al uso del nombre FREPASO p/Elección Municipal del 27/09/98*” del 27/08/1998. La misma Cámara Nacional Electoral ha sostenido largamente su posición al respecto, afirmando “*...como lo tiene reiteradamente establecido este Tribunal (Confr. Fallos 549/88, 551/88, 554/88, 618/88 y 674/89), la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo, sino tomando el nombre en su integridad, pues es la impresión de conjunto de donde ha de resultar si se produce o no confusión...*” (Fallo N° 2087/95 in re “*Partido Alternativa Progresista de Corrientes s/reconocimiento de personería jurídico-política como partido de distrito*” del 07/12/1995). Así también ha sostenido dicho Tribunal que “*...Para determinar si existe o no posibilidad de confusión entre las denominaciones de partidos políticos debe atenderse a la impresión de conjunto, a las semejanzas por sobre las diferencias, tomándose especialmente en cuenta las semejanzas auditivas fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos que integran los conjuntos en examen...*” (Fallos N° 185/64 y N° 25/84).

<sup>52</sup> Así lo ha expresado con claridad la Cámara Nacional Electoral a través de copiosa jurisprudencia, sosteniendo: “*...Por otra parte, y respondiendo a la pregunta de cuál es la razón por la que la ley exige tan clara y razonable distinción entre los nombres de los partidos políticos, este Tribunal afirmó en sus fallos N° 506/87 y 674/89 que ‘la motivación sólo puede ser una: la necesidad de preservar la genuina voluntad política del electorado y el caudal electoral de los partidos, evitando que los ciudadanos, confundidos por el nombre de un partido que no se distingue razonablemente de otro, vean, como consecuencia de ello, desviada la expresión de su auténtica doctrina o programa político...*” (Fallo N° 2087/95 in re “*Partido Alternativa Progresista de Corrientes s/reconocimiento de personería jurídico-política como partido de distrito*” del 07/12/1995).

resultante de la fusión de sus antecedentes, deberá necesariamente ser solicitada y aprobada por el juez de aplicación<sup>53</sup>.

La norma *sub examine* dedica a las fusiones partidarias sólo un artículo, con una austeridad normativas que deja demasiadas cuestiones e incógnitas sin regular (i.e. afiliaciones, atributos partidarios, efectos, procedimientos, etc.), los que quedan indefectiblemente librados a la discrecionalidad interpretativa del juzgador.

No así en lo relativo al derecho de secesión, el que expresamente les es vedado por el Art. 28 a los partidos políticos que hayan optado por fusionarse.

### **Alianzas Electorales**

Por alianza electoral entendemos el acuerdo llevado a cabo por dos o más partidos políticos debidamente reconocidos, con la finalidad de concurrir a un acto comicial determinado conformando una unidad jurídico política indivisible para el desarrollo del mismo, para el cómputo de los votos obtenidos, y para la adjudicación de cargos conforme el resultado alcanzado con esa modalidad<sup>54</sup>.

La Cámara Nacional Electoral<sup>55</sup> se ha pronunciado al respecto expresando que “...*Las alianzas electorales no son uniones permanentes ni de organización estable, sino más bien coaliciones de dos o más partidos reconocidos que suspendiendo circunstancialmente sus rivalidades y cierto grado de su autonomía han coincidido en el interés programático o electoral de aliarse mediante el acuerdo de un convenio o pacto de aquellas partes que constituyen su vínculo jurídico-político de derecho que los rige... Es una figura jurídica que la ley reconoce como apta para posibilitar que dos o más partidos puedan concurrir a las elecciones con candidatos comunes en una o más categorías de cargos...*”.

El carácter transitorio y temporal de las alianzas electorales ha sido claramente definido por la jurisprudencia vigente, al sostener que las mismas “...*dejan de existir después de concluida la elección para la que fueron creadas ... tienen carácter transitorio y caducan una vez cumplido el objetivo para el que fueron creadas –es decir, su participación en una elección–...*”<sup>56</sup>; y así también lo estipula con precisión el Art. 26 de la Ley N° 9572 en su primer párrafo, determinando que revisten carácter transitorio y que sus únicos fines legalmente aceptados son los electorales. No obstante ello, cabe destacar que estas características corresponden esencialmente a la noción de alianza electoral abordada desde una

<sup>53</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 103.

<sup>54</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 95 y cc.

<sup>55</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallos N° 676/89 y N° 1584/93.

<sup>56</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallos N° 736/89 y N° 1647/93.



perspectiva estrictamente jurídica, sin por ello desconocer aquellas proyecciones conceptuales y políticas que al respecto nos permiten formular otros enfoques<sup>57</sup>.

Adentrándonos específicamente las particularidades introducidas en el nuevo régimen partidario, cabe destacar que se han incorporado interesantes disposiciones al respecto.

La primera de ellas, la obligación de que el acuerdo o convenio mediante el cual se acuerda e instrumenta la alianza electoral, deberá contemplar específicamente los porcentajes correspondientes a cada una de las fuerzas políticas que la conforman a los fines de la distribución de los fondos públicos correspondientes al financiamiento de los partidos políticos y a los espacios públicos publicitarios de las campañas electorales. Tal previsión por parte del Legislador ha sido un verdadero acierto que elimina futuros conflictos de compleja y a veces imposible resolución en instancias judiciales.

Por otra parte, también resultan adecuadas las previsiones incorporadas en cuanto a la obligación de expresar los atributos que hacen a su identificación durante el proceso electoral en el que aspira tomar parte (Art. 26, Inc. 2°); y la determinación indubitable del momento a partir del cual podrá postular candidatos a cargos públicos electivos (Art. 26, último párrafo).

Finalmente, con precisión y claridad mantiene la disposición que impide a los partidos integrantes de una alianza la posibilidad de invocar el derecho de secesión con miras a abandonar el conjunto partidario que conforman. Esto, si bien no es ninguna novedad<sup>58</sup>, entendemos que resulta consecuente con la naturaleza jurídica misma de las alianzas electorales, y contribuye al fortaleciendo y resguardo de la seguridad jurídica y la transparencia que imprescindiblemente deben existir para el electorado y para las fuerzas políticas que participan de un proceso electoral, a efectos de que durante el transcurso del mismo no vean alteradas las reglas de juego vigentes y los contendientes a los que se deben enfrentar cada una de las agrupaciones políticas<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> Vide Arend LIJPHART, *Sistemas electorales y sistemas de partidos. Un estudio de veintisiete democracias 1954-1990*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995; Dieter NÖHLEN, *Sistemas electorales y partidos políticos*, 3° Ed. revisada y aumentada, Fondo de Cultura Económica, México, 2004; Giovanni SARTORI, *Partidos y sistemas de partidos*, 2° Ed. ampliada, Alianza, Madrid, 1997; Josep M. VALLÈS y Agustí BOSCH, *Sistemas electorales y gobierno representativo*, Ariel, Barcelona, 1997; Manfredo José KOESSL, *Impacto de la modificación al sistema electoral en la Reforma Constitucional de 1987 en la política de alianzas electorales de los partidos políticos mayoritarios en la Cámara de Diputados de Córdoba años 1983 y 1999* (Inédito), Tesis Final, Maestría en Partidos Políticos, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2002.

<sup>58</sup> De hecho, idéntica prohibición contenía el Art. 12 de la derogada Ley N° 6875.

<sup>59</sup> Sin embargo, justo es reconocer que existe alguna jurisprudencia aislada que no le ha dado ese contenido exegético a las disposiciones citadas, interpretado tal impedimento a partir de ciertas particularidades. Así el caso registrado durante el proceso electoral municipal llevado a cabo en la ciudad de Villa Allende (Dpto. Colón), en el año 1999. Durante su transcurso, el Juzgado Electoral de la provincia reconoció como alianza electoral municipal a la “Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación” (A.I. N° 78/99 in re “Villa Allende – Dpto. Colón – U.C.R. y P.I. S/Reconocimiento Jurídico Político Municipal como Alianza Electoral” de fecha 30/04/1999), integrada por los partidos Unión Cívica Radical, Frente Grande e Intransigente. No obstante ello, a poco de transcurrido más de un mes desde que aquel pronunciamiento quedara firme, faltando menos de doce días de la elección municipal, y ante el requerimiento de disolución de los aliados, el mismo Juzgado acogió favorablemente el requerimiento formulado y procedió por A.I. N° 139 de fecha 08/06/1999, a dejar sin efecto el reconocimiento oportunamente acordado,

### **Confederaciones Partidarias**

Una confederación de partidos es el acuerdo entre dos o más partidos políticos debidamente reconocidos y que gozan de la misma jerarquía jurídico-política, con la finalidad de conformar una nueva unidad partidaria con intenciones de proyectarla como tal aún más allá de cualquier proceso electoral. Se caracteriza por ser una unión con carácter permanente pero que contempla la posibilidad de nuevas integraciones o de alejamientos por parte de otras fuerzas políticas. Es por ello que quienes la componen gozan del derecho de secesión, y en consecuencia pueden denunciar el acuerdo que los confedera cuando así lo deseen. Asimismo, sus organismos centrales carecen del derecho de intervención con respecto a los partidos miembros<sup>60</sup>.

Conforme lo expuesto, es factible advertir que la conformación y reconocimiento jurídico de una confederación –a diferencia de lo que sucede con las alianzas electorales– no se traduce ni en la supresión ni en la preservación plena de las individualidades jurídico-políticas de cada uno de los partidos que la integran, dado que si bien todos sus miembros pasan a conformar una nueva unidad partidaria, cada uno de ellos mantiene a resguardo su propia individualidad, pudiendo volver a ella ejerciendo el derecho de secesión a través de la denuncia del pacto o acuerdo que le diera origen.

El Art. 27 del nuevo régimen partidario contempla la existencia de confederaciones, reproduciendo casi textualmente el contenido de las disposiciones de la normativa anterior. Esto hace que se hayan mantenido algunas disposiciones sin mayor sentido, y a la vez que se omitiera incorporar una más precisa regulación de algunos aspectos que resultan de suma importancia, como es el caso del contenido de la carta orgánica partidaria, la que debiera contemplar cuestiones tales como el régimen de las afiliaciones, del financiamiento partidario y del de campaña durante la vigencia de la confederación, como así también todas aquellas cuestiones comunes a sus integrantes.

### **Declaración de Principios: Prohibiciones sustantivas**

En el Art. 30 del actual régimen de partidos, la norma identifica aquellas doctrinas y conductas partidarias que por su contenido contrario a las constituciones Nacional y Provincial, y a las expresas disposiciones contenidas en el Inc. 2º del Art. 4 de la misma norma, se encuentran terminantemente prohibidas.

---

aceptando “...la disolución de la alianza en cuestión y de acuerdo con lo solicitado por esos mismos partidos homologar un convenio de sumatoria de votos para intervenir en la misma elección...” (Vide “Convenios para sumatoria de votos, alianzas y ley de lemas” en Marta E. VIDAL y Hugo D. PÍTTARO, *Cuestiones de Derecho Electoral*, Advocatus, Córdoba, 2001, p. 42/43).

<sup>60</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 103.

[www.joseperezcorti.com.ar](http://www.joseperezcorti.com.ar)

Si bien tal enunciación es prácticamente una repetición de su precedente legal inmediato<sup>61</sup> y por lo tanto no justifica mayores comentarios al respecto, nos interesa poner de relieve que la configuración de tales circunstancias reconoce precedentes en nuestra vida institucional democrática. En efecto, la situación vivida en la provincia de Catamarca en los comicios provinciales del 2 de Marzo de 2003 encuadra en tales previsiones normativas, como así también en las de su par catamarqueña<sup>62</sup>. Consecuentemente, la sola existencia de la situación descrita justifica por sí misma la inclusión de esta disposición en el nuevo texto legal, y su más fiel y estricta observancia por los partidos y la dirigencia política en general, bajo la atenta supervisión de los organismos electorales de aplicación.

### **Carta Orgánica Partidaria**

En el marco de la organización jurídica de un partido político, la carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación. Es esta la definición pacíficamente utilizada en la mayoría de las normas regulatorias de los partidos políticos y por adoptada también por la jurisprudencia vigente<sup>63</sup>.

Sin embargo, la trascendencia de la carta orgánica supera los aspectos organizacionales estrictamente internos de un partido político, puesto que ella configura una valla de contención legal e institucional a la intervención del Estado en su vida interna, determinando la propia y exclusiva esfera de actuación de cada partido. Así lo ha reconocido expresamente la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>64</sup>, enunciando que “...*los poderes del Estado –entre ellos el Judicial– tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo ‘ámbito de reserva’ ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1 y 21 de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (causa P.431.XXIV Partido Justicialista Santiago del Estero s/incompetencia’, fallada el 7 de julio de 1993)...*”. Profundizando aún más este principio rector, algunos integrantes de nuestro Máximo Tribunal han afirmado que “...*el aludido principio de regularidad funcional, al que Sáenz Peña otorgó singular importancia ..., le exige a los*

---

<sup>61</sup> Estamos haciendo referencia a la hoy derogada Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 6875, la que en su Art. 21 abordaba la misma cuestión.

<sup>62</sup> Catamarca, Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 3894 (Sanción: 13/01/1983; promulgación: 13/01/1983; publicación B.O.P.: 01/02/1983), Art. 19, 2° párrafo.

<sup>63</sup> Argentina, Ley N° 23.298, Art. 21; Córdoba, Ley N° 9572, Art. 31; Corrientes, Ley N° 3767 (Sanción: 21/03/1983; promulgación: 21/03/1983; publicación B.O.P.: 30/03/1983 y Fe de Erratas: 11/04/1983), Art. 26; Río Negro, Ley N° 2431 (Sanción: 27/12/1990; promulgación: 17/01/1991; publicación B.O.P.: 11/02/1991), Art. 63; C.S.J.N. Fallos 322/628 *in re “Pepe, Lorenzo s/suspensión convocatoria Congreso Nacional Justicialista del 17/7/98”* de fecha 13/04/1999.

<sup>64</sup> C.S.J.N. Fallos 318/920 *in re “Partido Conservador Popular –orden nacional- s/ inscripción”* del 04/05/1995 (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor y López).

*órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes. Ello es así, pues sólo podrá asegurarse esa base de representación a los que surjan de sus filas por medio de la vigencia plena de las normas que regulan los partidos y por la legitimidad de las instituciones que de ellas se desprenden...*<sup>65</sup>.

Tal ámbito de reserva se encuentra determinado por la carta orgánica, y ampara las opciones de eminente contenido político, garantizando así la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones o entidades de derecho público no estatal. Allí radica justamente la importancia y trascendencia de las regulaciones de la Ley N° 9572 que condicionan el contenido de aquella, puesto que si bien la carta orgánica constituye la ley fundamental del partido, ello es así en tanto no se oponga a la mencionada ley, toda vez que el estatuto partidario no puede prevalecer frente a ella en razón del orden público que revisten sus normas de acuerdo con lo estipulado en el Art. 8 de la norma en cuestión.

En este orden de cosas, la jurisprudencia nacional ha sido coincidente al sostener que “...es la carta orgánica –ley fundamental del partido (cf. Art. 21)– la que rige, en primer término, las elecciones partidarias. La ley de los partidos políticos y la legislación electoral tienen sólo una aplicación subsidiaria, es decir con carácter supletorio cuando existen situaciones que, en el ámbito que la ley autoriza a regular a la carta orgánica –esto es los poderes, derechos y obligaciones partidarias (cf. Art. 21)– ésta no ha contemplado...”<sup>66</sup>.

No obstante ello, hemos de recordar las sabias palabras de Bidart Campos cuando afirmaba que “...los partidos –no tanto por ser entidades de derecho público no estatal, sino por cumplir funciones sociopolíticas que tiene mucho que ver con la organización de los poderes del estado de origen electivo– no pueden, como acaso otro tipo de asociaciones, evadir totalmente la intervención estatal, por ej., en cuanto hace a su encuadre en la ley que reglamenta su actividad. Además, como en la totalidad de los campos públicos y privados, suscitan la intervención estatal a través del Poder Judicial cuando están en juego los derechos y garantías constitucionales que se alegan agraviados por cualquier acto del partido, especialmente en supuesto desmedro de quienes son afiliados o autoridades del mismo...”<sup>67</sup>.

También la Cámara Nacional Electoral ha fijado una clara posición al respecto, advirtiendo que “...las cartas orgánicas y las modificaciones que éstas pudiesen sufrir (cf. doctrina de Fallos CNE 2652/99; 2953/01; 3012/01; 3533/05 y 3538/05)– recién entran en vigencia cuando los jueces electorales concluyen el “control de legalidad” de los estatutos que, en ejercicio de sus funciones como autoridad en materia de administración electoral, deben efectuar con la debida intervención del señor fiscal de grado, quien ejerce la

<sup>65</sup> C.S.J.N. Fallos 319/2700 in re “Aner, Andrés Adalberto s/ deduce acción de amparo – solicita medida cautelar – Unión Cívica Radical” de fecha 12/11/1996 (Disidencia del Dr. Carlos Fayt).

<sup>66</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 2440/98 in re “Rico, Fabián s/ denuncia – Unión Cívica Radical” del 21/07/1998.

<sup>67</sup> Germán J. BIDART CAMPOS, “Una ardua situación en el partido justicialista por la separación de dirigentes”, El Derecho, Jurisprudencia General, Buenos Aires, 1987, T. 123, p. 285 (ED 123-1987).

representación del orden público y “prom[ueve] la actuación de la justicia en defensa de la legalidad [y] los intereses generales de la sociedad” -cf. artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 25, inc. a, de la ley 24.946- (cf. Fallos CNE 3533/05 y 3538/05). Ello encuentra fundamento en el hecho de que, cuando una agrupación solicita el reconocimiento de su personalidad jurídico-política, el tribunal del distrito correspondiente debe verificar que ésta cumpla con los recaudos previstos para ello (cf. artículo 7 de la ley 23.298), entre los que -como una de las “condiciones sustanciales” de su existencia (cf. artículo 3, inc. b)- se encuentra la obligación de presentar la carta orgánica partidaria (cf. inciso d) “de conformidad con el método democrático interno”, exigencia que a partir de 1994 recepta también la Constitución Nacional (cf. artículo 38). ... Que, en esa oportunidad, la justicia electoral debe efectuar el aludido contralor de los estatutos, atribución que se extiende a las reformas que pudieran operarse, en tanto éste es el único medio de evitar que -por esta vía- entren en vigencia disposiciones contrarias a los principios democráticos exigidos o que pueden haber sido anteriormente rechazadas por el juez en el trámite de reconocimiento de la personería jurídico-política (cf. Fallos CNE 2652/99 y 2953/01). Vale aclarar que el hecho de que, en ejercicio de tales facultades, los magistrados aprueben los estatutos o sus modificaciones, no impide -obvio es decirlo- que, posteriormente y ya en el marco de la actividad jurisdiccional y ante una causa o controversia (cf. artículo 116 de la Constitución Nacional), se verifique la compatibilidad de tales normas con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, pues aquel trámite administrativo previo no puede importar -por su naturaleza- que los jueces resignen la obligación impuesta a todos los magistrados de la Nación de asegurar la primacía de las prescripciones constitucionales y, dentro de ella, la vida democrática interna de las agrupaciones (cf. doctrina de Fallos CNE 3031/02; 3533/05 y 3538/05).-...”<sup>68</sup>

Lo expresado nos permite abordar algunas cuestiones relativas a la nueva norma, no sin dejar en claro que texto de la misma –salvo dos agregados efectuados en un par de artículos<sup>69</sup>– no ha significado variantes en relación a las disposiciones que contenía la vieja ley de partidos políticos.

A pesar de que la reforma no ha introducido modificaciones, es importante destacar el valor de que entre los principios rectores de las cartas orgánicas partidarias estipulados en el Art. 32, se hayan conservado el deber de efectuar una vez al año la apertura del registro de afiliados (Inc. 3) y establecido el requisito de la representación y participación de las minorías partidarias (Inc. 5).

#### a. Registro de Afiliados. Apertura.

<sup>68</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 3751/06 in re “Gallotti, Diego Sergio y otro s/ solicitan nulidad del proceso electoral interno del Partido Socialista – Medida cautelar” de fecha 24/10/2006.

<sup>69</sup> En efecto, salvo el agregado de la expresión “y las confederaciones” al Art. 31, y de la frase “o confederación y el derecho de secesión en esta última” al Art. 32; los que corresponden respectivamente a los Arts. 23 y 22 de la derogada Ley N° 6875; el Título III - De la Doctrina y Organización correspondiente al nuevo régimen partidario, se ha conservado textualmente como se encontraba regulado en la vieja normativa.

El haber previsto la apertura del registro de afiliados al menos una vez al año, es un interesante indicador de la voluntad del Legislador –al menos formal– de oxigenar las bases partidarias mediante la renovación de los afiliados y la consecuente apertura hacia la incorporación de nuevos ciudadanos a la vida partidaria y política de la provincia.

En efecto, si lo que se pretende es el compromiso ciudadano en la vida democrática de la república, una forma concreta para lograrlo es mediante la participación en la vida partidaria, sin dejar de lado que además ello configura una de las funciones específicamente asignada por la ley a los partidos políticos (Art. 5, Inc. 7). Por otra parte, es esta la única alternativa posible para acceder a los cargos públicos de base electiva, dado el régimen monopólico partidario de las candidaturas que se encuentra vigente en nuestra provincia por expresa disposición constitucional (Art. 33).

Sin embargo, la regulación tal como ha sido conservada a partir de su precedente legal inmediato, adolece de dos defectos que afectan seriamente su concreción real en la vida partidaria. El primero de ellos radica en la ausencia de la obligación de comunicar dicha apertura al Juzgado Electoral, a efectos de que el mismo pueda corroborar su adecuado encuadramiento legal. Aunque ello no impide que dicho organismo electoral requiera de oficio la acreditación de tales extremos en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 8 y 9 del mismo ordenamiento legal y en los Incs. 7 y 9 de la Ley N° 8643<sup>70</sup>.

La otra objeción que merece el tratamiento de esta cuestión, corresponde a la ausencia de sanciones específicas para quienes infrinjan esta democrática exigencia; aunque tal situación queda comprendida, en parte, dentro de los requisitos sustanciales estipulados en el Inc. 3° del Art. 4 de la norma, lo que configuraría la hipótesis de caducidad y de extinción de la personalidad jurídica política de los artículos 80 (Inc. 3°) y 81 (Inc. 4°), respectivamente.

*b. Minorías Partidarias: Participación y representación.*

La participación y representación de las minorías en los órganos de gobierno partidario y en las listas de candidatos a cargos públicos electivos, es una de las falencias más graves del sistema provincial de partidos políticos; a pesar de que ambos configuran uno de los principios que deberán respetar las cartas orgánicas partidarias al momento de regular la organización y el funcionamiento del partido.

El mismo estaba contemplado en el Inc. “d” del Art. 22 de la ya derogada Ley N° 6875; y ha sido textualmente transcrito en el Inc. 5 del Art. 32 de su sucesora legal. En este sentido, es

---

<sup>70</sup> Sanción: 30/10/1997, promulgación: 19/11/1997; publicación B.O.P.: 16/12/1997.

imperioso destacar la indiscutible raigambre constitucional<sup>71</sup> de tal disposición, por lo que resulta ineludible su obligatoriedad respecto de las fuerzas políticas. Sin embargo no se han registrado planteamientos judiciales por parte de las líneas o corrientes internas y de los afiliados partidarios, ni observaciones por partes de los organismos de aplicación a la hora de ejercer el control de juridicidad de las respectivas cartas orgánicas con motivo de las sucesivas solicitudes de reconocimiento jurídico político partidario.

Lo expresado permite concluir que una adecuada recepción de tal principio en el marco regulatorio partidario, redundará en beneficio mismo del partido y de su vida institucional y política, puesto que de esta forma se garantiza la contención a las diferentes líneas o corrientes internas mediante su inclusión como minorías dentro de los resultados electorales partidarios. Esto redundaría en la neutralización del grave problema que significan hoy las escisiones partidarias que se producen cuando los procesos electorales internos resultan refractarios de tales minorías al no contemplar su representación mediante sistemas electorales proporcionales o de listas incompletas, por citar una de las tantas alternativas. Sucede que luego de tales elecciones internas, en las que las minorías –al quedar cercenada su posibilidad de conformar las listas del partido de origen por haberse utilizado sistemas electorales mayoritarios– recurren a la creación de nuevos partidos sólo para canalizar tales candidaturas.

No obstante la especificidad de la norma *sub examine*, no podemos dejar de expresar que el principio de participación y representación de las minorías en los procesos electorales –cualquiera fuere su índole y naturaleza–, debiera convertirse en una exigencia regular para todos los órganos, instituciones y autoridades de base electiva, como por ejemplo en el caso de los colegios y cajas profesionales, centros de estudiantes y gremios; en tanto configura –como lo hemos podido apreciar– un imperativo constitucional y democrático ineludible en los tiempos que corren. Consecuentemente, pensar en hacerlo extensivo a tales instituciones es parte de una concepción amplia e inclusiva de lo que por reforma política y electoral debiera entenderse en todos los ámbitos de nuestro país.

### *c. Sanción y modificación*

El requisito de aprobación de la Carta Orgánica partidaria por parte del Juzgado Electoral en lo atinente a las prohibiciones sustantivas del Art. 30 y a los principios del Art. 32, son una correcta exigencia orientada hacia la adecuada y efectiva puesta en marcha de las disposiciones allí contenidas en la presente ley.

---

<sup>71</sup> En efecto, la misma Constitución Nacional establece con claridad y precisión la garantía de la representación de las minorías en su Art. 38, párrafo segundo; en tanto que su par Provincial también lo hace pero con una expresión más genérica, al exigir en su Art. 33 que su organización sea democrática y pluralista.

Pero además este requisito importa que los partidos también cuenten con un único régimen jurídico interno debidamente aprobado y por lo tanto determinante del contenido de los derechos políticos de sus afiliados, autoridades y candidatos; lo cual funge de garantía inalienable en defensa de la seguridad jurídica y de la efectiva aplicación del principio de igualdad y de participación que rige en materia electoral.

### **Documentación y Plataforma Electoral**

Antes de dar tratamiento a los últimos dos artículos de este Capítulo II del Título III de la presente ley, hemos de expresar que su ubicación no resulta del todo apropiada a una correcta técnica legislativa, puesto que entendemos que sus disposiciones incumben a la materia tratada en el Capítulo I del Título VIII, donde se encuentran contenidas las disposiciones relativas a los principios generales del régimen procesal correspondiente a la norma en estudio; o, en su defecto, podrían haber quedado incluidas en las consideraciones generales que el Legislador ha agrupado en el Capítulo III del Título I del mismo cuerpo legal.

#### *a. Justificación de la documentación exigida por la ley*

La exigencia de que la justificación de la documentación exigida en la presente ley sólo se pueda realizar mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, no deja de ser una limitación excesiva al rol que cumplen los apoderados partidarios y que atenta contra sus funciones; a la vez que complica innecesariamente el cumplimiento de las cargas impuestas a los partidos políticos, a las confederaciones partidarias y a las alianzas electorales.

Por otra parte, una regulación de esta naturaleza corresponde a las consideraciones generales contenidas en el Capítulo 3 del Título I de la presente norma; lamentando su errónea inclusión por parte del Legislador.

#### *b. Sanción y/o Ratificación de la Plataforma Electoral. Presentación*

Sin perjuicio de lo que sostuviéramos oportunamente<sup>72</sup>, entendemos que esta disposición corresponde específicamente al proceso electoral, y más específicamente hablando al trámite de registración y oficialización de listas de candidatos, el que se encuentra legalmente regulado por el nuevo Código Electoral Provincial (Ley N° 9571, Art. 49 y cc.); por lo que a los fines estrictamente prácticos, hubiera sido recomendable su inclusión dentro del expresado cuerpo normativo.

---

<sup>72</sup> Vide “Breves comentarios al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos” que oportunamente presentáramos ante la Comisión Especial para la Reforma Política del Poder Legislativo con motivo de la Audiencia Pública llevada a cabo 24/11/2008 (Vide [http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma\\_politica\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma_politica_cordoba.htm)).



Por otra parte, también resultaría apropiado contemplar un plazo o término a los fines de la sanción y/o ratificación de la plataforma electoral partidaria, ello con miras a facilitar una correcta organización de las sucesivas etapas del proceso electoral, lo que se vería determinando al contar con procedimientos concretos y específicamente estipulados por la norma electoral. Cabe destacar que el límite insuperable para la determinación del plazo en cuestión, se encuentra establecido en el correspondiente al de la presentación de listas de candidatos del Art. 49 del Código Electoral de la provincia.

### **Afiliaciones**

Uno de los derechos que configura el *status* político del ciudadano argentino, es el de afiliación, el que –entendido en un sentido amplio– comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos –en cualquiera de sus variantes de organización y participación–, sino también la facultad constitucional de pertenecer a éstos con todo el cúmulo de derechos inherentes tal pertenencia.

Destacada jurisprudencia ha sostenido que “...*uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional...*”<sup>73</sup>.

Los afiliados<sup>74</sup>, en definitiva, son sujetos de derechos y obligaciones en la gestión del partido, regulados por la ley y la carta orgánica con facultades de participación, control en el gobierno y en la administración del partido y en las elecciones internas de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos<sup>75</sup>.

Al mismo tiempo, el régimen partidario presupone la necesaria existencia de afiliados, puesto que no podría existir una asociación política sin asociados, sin afiliados participantes; puesto que de lo contrario resultaría un ente abstracto carente de sus integrantes<sup>76</sup>.

<sup>73</sup> México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Revista *Justicia Electoral*, Suplemento N° 3, México, 2000, p. 42.

<sup>74</sup> “La definición de lo que se entiende por membresía o afiliación partidista varía considerablemente entre los países. En algunos, una persona que indica su preferencia por un partido cuando se registra como elector automáticamente se considera como un miembro de su partido, mientras que en otros, la membresía implica una decisión expresa de adherirse a un partido y de respaldarlo financieramente mediante el pago de una cuota de afiliación.”, cf. “El Papel de los Afiliados” en *Enciclopedia ACE*, 1998-2008 © Red de conocimientos electorales ACE (<http://aceproject.org/ace-es/topics/pc/pcb/pcb05/pcb05/?searchterm=afiliado>).

<sup>75</sup> Eduardo AGRELO, *Partidos políticos*, Mave, Bs. As., 2001, p. 51.

<sup>76</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 694/89 in re “Partido del Trabajo y del Pueblo s/ reconocimiento personería política de Distrito” de fecha 27/03/1989.

Consecuentemente con lo expresado, la condición de afiliado es determinante de la adquisición de un cúmulo de derechos de índole política y electoral que se encuentran regulados en su determinación reglamentaria y específica, por el marco jurídico que fije la carta orgánica partidaria; ello siempre del régimen constitucional y legal que estipulen los respectivos ordenamientos de cada Estado.

En el caso que nos convoca, el Art. 2 de la Ley N° 9572 es el que reconoce a los ciudadanos el derecho de asociación con miras a la conformación de partidos para participar en la vida política del Estado; configurando así un incipiente esbozo de los objetivos que orientan a los ciudadanos que luego serán los afiliados de cada fuerza política partidaria. Fuera de esta previsión, no encontraremos en el texto legal mayores referencias a los derechos y obligaciones de los afiliados, habiendo dejado relegado el Legislador su tratamiento a cada carta orgánica partidaria, como expresamente lo contempla entre los principios que éstas deberán observar (Art. 32). La norma limita su incumbencia reglamentaria sólo a la determinación de los procedimientos y requisitos formales del proceso afiliatorio, algunos de cuyos aspectos veremos a continuación.

#### *a. Requisitos*

Entre las novedades, podemos señalar la noción de territorio electoral que el Legislador ha incorporado y el adecuado tratamiento que le procuró, desplazando así la equívoca noción de distrito que utilizaba la norma anterior. En efecto, la transpolación del término distrito del texto del régimen nacional de partidos políticos a su par provincial, por aquel entonces la Ley N° 6875, había dado lugar a pronunciamientos judiciales de variados contenidos<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> En la provincia de Córdoba, uno de los primeros organismos electorales en avocarse a esta cuestión, fue la Honorable Junta Electoral de la provincia, la que marcó la senda a seguir en aras de una sana pauta interpretativa, señalando que “...*Que si bien la Ley N° 6875 en su art. 54 utiliza la expresión "...distrito..." al hacer referencia a los porcentajes exigidos para la conservación de la Personería Jurídico Política; debe efectuarse la salvedad de que por tratarse de una denominación que responde a la organización electoral de la Nación, que en ellos se encuentra dividida y que corresponden a la Capital de la República y a cada una de las provincias que la integran (Código Electoral Nacional, art. 39 inc. 1°), no sería de aplicación en nuestro ordenamiento electoral. Sí corresponde sostener, en cambio, que la participación en confrontaciones electorales que una agrupación debe tener para conservar su Personería Jurídico Política en el orden Provincial debe ser, justamente, postulando candidatos a cargos de autoridades provinciales, como lo son los de Gobernador y Vice-Gobernador, Senadores, Diputados y Tribunal de Cuentas de la Provincia...*” (Cfr. Honorable Junta Electoral, A.I. N° 38/96 del 18/12/1996 *in re* “Unión Vecinal de Córdoba S/Reconocimiento Jurídico Político Provincial” – Expte. “U” 46/93); de donde surgía con claridad la correcta interpretación que debía hacerse del término distrito, erróneamente transpolado a la ley provincial de partidos políticos. Sin embargo justo es reconocer que existió también jurisprudencia que no le dio ese contenido exegético a las disposiciones citadas. En efecto, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba se inclinó por interpretar el requisito del carácter de elector exigido por la legislación vigente en un sentido genérico, esto es dándole como contenido el universo de ciudadanos mayores de 18 años que no se encuentren incurso en las inhabilidades previstas por la ley, asumiendo que la inclusión en el Registro Electoral requerida por la ley es para acreditar la calidad de elector exclusivamente a los fines del sufragio; razón por la cual concluyó que dicha inclusión en el padrón electoral de la localidad no configura una condición de cumplimiento ineludible para autorizar la postulación como candidato a un cargo electivo municipal o comunal (Cfr. Sentencias N° 05/99, 09/99, 10/99 y 11/99). *Vide* José M. PÉREZ CORTI, “Derecho de Sufragio Pasivo”, Foro de Córdoba, N° 114, Córdoba, 2007, p. 64; y *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 148.

La redacción actual supera ampliamente tal situación, dejando en claro la idea de relación que se establece entre una categoría especial de personas –esto es, los ciudadanos– con un lugar sometido a una *potestas* política e institucional de un Estado, es decir, en un territorio en sentido estricto. Ya hemos tenido oportunidad de expresar que en materia electoral, esta relación de la que hablamos, no es sólo la que dinámicamente nace entre el ciudadano y un lugar político e institucionalmente activo; sino además entre dicho ciudadano y el conjunto de sus pares que mantienen igual relación con ese mismo lugar, sus instituciones y el resto de los integrantes o población del conjunto social organizado política e institucionalmente como un Estado<sup>78</sup>.

Otra cuestión a tener en cuenta con respecto a los requisitos, es la correcta adecuación del listado de documentos válidos a los fines afiliatorios, dado que la incorporación de los extranjeros como electores dentro del régimen electoral provincial, torna imperativo también el garantizarles la posibilidad de ejercer también el derecho político de afiliación partidaria. No obstante lo cual, tal facultad sólo resultará operativa en el caso de partidos políticos comunales, municipales o estrictamente provinciales; puesto que en el caso de los distritales y nacionales, el régimen legal partidario corresponde a otra jurisdicción, en la que los extranjeros no gozan de la calidad de elector.

También cabe destacar la adecuación de la cantidad de fichas de afiliación a completar y tramitar ante el Juzgado Electoral, habiéndola reducido a tres juegos<sup>79</sup>; respetando así la estructura constitucional y legal del Fuero Electoral de la provincia.

#### *b. Procedimiento*

El trámite previsto en la norma es básicamente el mismo que existía hasta su sanción. Existen algunos pequeños detalles que marcan algunas diferencias, tal el caso de la previsión incorporada en cuanto a la posibilidad de solicitar ante el Juzgado Electoral o el Juzgado de Paz Lego la afiliación a un partido.

Por otra parte, se ha conservado el principio de gratuidad en la provisión de las fichas de afiliación partidaria, las que deberán ser entregadas por el Juzgado Electoral con la identificación del partido requirente de las mismas. Esto merece algunas consideraciones de orden práctico.

---

<sup>78</sup> Vide José M. PÉREZ CORTI, “Derecho de Sufragio Pasivo”, Op. Cit., p. 58; y *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 143/144.

<sup>79</sup> La presentación de las fichas de afiliación por cuadruplicado que contemplaba la derogada Ley N° 6875 en el Inc. “c” de su Art. 27, reconocía como origen lo establecido en su par nacional (Ley N° 23.298 y modif., Art. 23, Inc. “c”), la que al determinar la cantidad de fichas afiliatorias a completar, tiene en cuenta la organización del Fuero Electoral nacional, situación que no corresponde a la provincia de Córdoba.

En la actualidad, el Juzgado<sup>80</sup> no hace entrega de la totalidad de las fichas a utilizar por los distintos partidos políticos, sino de una cifra inferior, la que es suministrada sin cargo alguno y por única vez. De esta manera se ha logrado poner un poco de racionalidad en las solicitudes que se venían registrando de manera irresponsable cada vez que se alegaba la supuesta intención de fundar un nuevo partido político, dado que se producían sucesivos requerimientos en cuanto a la provisión gratuita de tales fichas, sin siquiera acompañar las que supuestamente ya estaban completadas; y luego de un tiempo, el partido en formación no volvía a aparecer. Ello importaba dos problemas de especial seriedad:

- a. Existía una circulación irrestricta de fichas de afiliación que una vez suscriptas por los electores, podían ser objeto de intercambios y transacciones indebidas, sin que el ciudadano tuviese modo alguno de proteger sus datos y sus preferencias políticas;
- b. La erogación que para el Poder Judicial significa afrontar estos gastos sin limitación ni período alguno, torna bastante conflictiva su provisión y genera un desvío de fondos de su presupuesto, en desmedro de otras necesidades –quizás más acuciantes– en la prestación del servicio de justicia.

Es por estos más que considerables motivos que nos inclinamos por poner un límite en la cantidad de fichas a entregar a cada partido en trámite, debiendo determinarse con claridad las responsabilidades y sus titulares ante el uso indebido de tales documentos, como así también las sanciones aplicables en caso de registrarse tales irregularidades.

*c. Incompatibilidades*

Se ha eliminado el anterior régimen de doble afiliación previsto originariamente como una incompatibilidad<sup>81</sup>; y se lo ha reemplazado por un sistema similar al vigente a nivel nacional<sup>82</sup>, otorgándole a una nueva afiliación, el valor intrínseco de una renuncia a cualquier afiliación anterior que registrare el ciudadano.

Esto que puede parecer una manera muy práctica de simplificar el proceso afiliatorio, no resulta recomendable, dado que en los hechos tal proceder deriva en la imposibilidad de efectuar control alguno a las afiliaciones partidarias por parte de los organismos electorales competentes, a la vez que pone en riesgo la decisión originaria del ciudadano al afiliarse, sorprendiéndolo en su buena fe. Nos inclinamos decididamente por el sistema anterior, en el que siempre debe mediar

---

<sup>80</sup> Cabe destacar que en este sentido, el Juzgado Electoral ha seguido los lineamientos que en su momento fijara su predecesora inmediata, esto es, la Junta Electoral de la provincia.

<sup>81</sup> Ley N° 6875, Art. 29, Inc. 2°.

<sup>82</sup> Ley N° 23.298, Art. 25.

renuncia expresa y anterior –y consecuentemente una clara y expresa manifestación de la voluntad del ciudadano interesado– para poder concretar válidamente una nueva afiliación.

#### *d. Publicidad*

Se establece el carácter público de las afiliaciones, adaptando así la normativa local a las disposiciones de su par nacional, y modificando el régimen vigente en la anterior norma, la que restringía tal carácter concediéndoselo sólo para el caso de los mismos afiliados<sup>83</sup>. Tal modificación se ha llevado a cabo sin tomar mayores precauciones con respecto al actual régimen de protección de datos personales vigente en el país<sup>84</sup>.

### **Elecciones Internas**

La regulación de los procesos electorales internos en el ámbito partidario, reviste particular importancia, dado que plantea una de las cuestiones más álgidas de la democracia contemporánea, dado que existen visiones contrapuestas respecto a la exigibilidad o no de la misma en la vida interna partidaria como único sistema legítimo de acceso al poder y de participación ciudadana en la construcción del mandato popular.

Están quienes esgrimen que la lógica política aplicada al sistema democrático también resulta de aplicación a la vida interna de las organizaciones partidarias; en tanto que el objetivo de la democracia es facilitar e instrumentar el derecho de escoger y decidir de la ciudadanía. Por lo tanto, sólo mediante elecciones es posible seleccionar y adquirir cierto control sobre los dirigentes partidarios y los candidatos políticos. De esta manera, así como los electores de un estado o región están facultados para votar en los comicios generales, así también los afiliados de un partido político deben gozar del derecho de elegir o rechazar a sus líderes partidarios y a los candidatos que la agrupación postule en elecciones generales.

La otra posición es la que sustenta que los criterios internos para la definición de los contenidos partidarios, de las posiciones políticas a adoptar y de la conformación de sus órganos de gobierno como así también la de sus listas de candidatos a cargos públicos electivos, necesariamente deben ser el resultado del debate interno y del acuerdo partidario, sin que el mismo deba asumir el método electoral formal o devenir en elecciones internas. Y fundan su posición en dos argumentos interesantes.

En primer lugar, sostienen que cuando el ciudadano cuenta con la opción de participar electoralmente en la vida interna partidaria, sus estructuras internas se tornan irrelevantes. En este sentido –sostienen– si a un votante no le gusta el modo en que se conduce determinado partido,

---

<sup>83</sup> Ley N° 6875, Art. 31.

<sup>84</sup> Ley N° 25.326 (Sanción: 04/10/2000; promulgación: 30/10/2000; publicación B.O.P.: 02/11/2000).

siempre cuenta con la opción de votar por otra fuerza política; y es el justamente ese riesgo de la falta de popularidad electoral la mejor garantía contra el inadecuado comportamiento de las autoridades partidarias.

El segundo argumento utilizado es de orden práctico, y radica en razones operativas que tornan difícil lograr una adecuada democracia interna partidaria, dejando resquicios que favorecen ciertos abusos. La experiencia indica que los porcentajes de participación de los afiliados en las internas partidarias son bajos, y que tales porcentajes generalmente suelen estar conformados por una pequeña aunque muy entusiasta minoría no necesariamente representativa del partido en su conjunto, y con altos y extremados niveles de ideologización. Debiendo además sumarle a esta perspectiva, los efectos no deseados de tales procesos, relativos al clientelismo y a la mala praxis electoral.

Más allá de las dicotomías que plantea el debate sobre la democratización electoral o no de los procesos decisionales internos en los partidos políticos; hemos de acordar que cuando se hace referencia a elecciones internas, cabe discriminar entre las correspondientes a la selección de las autoridades o cargos partidarios por un lado, y las de los candidatos a cargos públicos electivos por el otro. Ambas categorías corresponden a lo que técnicamente se denomina o identifica como elecciones internas partidarias, y por lo tanto su régimen queda comprendido dentro de las disposiciones reglamentarias de la norma específica.

En el caso de la Ley N° 9572, el Legislador ha incluido el tratamiento de ambas categorías en el Título IV correspondiente al funcionamiento de los partidos políticos, pero en capítulos diferentes. Si bien no resulta incorrecto el abordaje dado a la cuestión, entendemos que hubiese sido más adecuado a una correcta técnica legislativa, el tratar dichas materias de manera uniforme y articulada, agrupando las elecciones internas correspondientes a las autoridades partidarias y a las de cargos electivos en un mismo título o capítulo, de modo tal que las particularidades de cada uno de estos procesos recibiese un adecuado tratamiento, y que las cuestiones comunes fuesen reguladas como tales para ambas hipótesis.

Más allá de la metodología observada por el Legislador en la ley, durante el presente estudio hemos de abordar en forma conjunta la cuestión de las elecciones internas.

#### *a. Elecciones Internas para Cargos o de Autoridades Partidarias*

El régimen sancionado por la Legislatura contempla el mismo sistema de elecciones internas periódicas para la renovación de autoridades, que su par anterior, conservando también la misma excepción para el caso hipotético de la proclamación directa de lista única (Art. 44).

La periodicidad de estos procesos electorales internos no se encuentra determinado en el presente capítulo, sino que surge de las causales de caducidad de la personalidad jurídico política

contempladas en el Art. 80. En este sentido, el tiempo máximo permitido entre uno y otro proceso electoral interno nunca podrá superar los cuatro años consecutivos.

*b. Elecciones Internas para Cargos Públicos Electivos*

Esta categoría de procesos electorales, ha recibido por parte del Legislador, un tratamiento aparte, habiendo quedado circunscripto último capítulo del Título IV, y disponiendo que los mismos serán llevados a cabo mediante el sistema de elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias (Art. 58); aunque en el artículo siguiente se relega al dictado de una norma especial y posterior la reglamentación de los aspectos relativos a tal sistema.

Y si bien no es objeto del presente estudio crítico la futura reglamentación de esta cuestión, no podemos dejar de poner de relieve que la mismas deberá tener especial cuidado en adecuar sus plazos y términos a las disposiciones correlativas del Código Electoral provincial en todo lo atinente a los procesos electorales en los que los partidos políticos sometidos a estas internas habrán de tomar parte. Ello a efectos de evitar incómodos desajustes entre uno y otro proceso, lo que generalmente se traduce en engorrosos procesos judiciales que terminan por deslegitimar gravemente los comicios y las instituciones que de ellos se nutren.

*c. Elecciones Internas. Disposiciones Generales*

Desde la perspectiva ya expresada, entendemos que las disposiciones contenidas en los Arts. 45 a 49, en mayor o menor medida, corresponden a cuestiones de orden general aplicables a cualquier proceso electoral interno.

Así, el orden de prelación normativo estipulado en el Art. 45, además de resultar correcto, también resulta apropiado para cualquiera de las categorías de elecciones internas partidarias. También la previsión sobre las funciones de control que puede ejercer el Juzgado Electoral mediante la designación de veedores (Art. 46), aunque en este sentido cabe destacar la ausencia de disposiciones normativas que regulen el ejercicio de tal función, como así también los derechos y obligaciones emanadas de la misma.

Algo similar sucede con la obligación de comunicación de los resultados de las elecciones internas al Juzgado Electoral (Art. 47), el que responde a un adecuado criterio de legalidad de los procesos electorales y de publicidad de los actos partidarios para garantizar el principio de igualdad y participación de sus afiliados. No obstante ello, la ausencia de sanciones legales frente a la inobservancia de la presente norma, permiten avizorar su conflictiva exigibilidad.

Otra cuestión que encuadra dentro del criterio que propugnamos, es el relativo al tratamiento del sufragante doloso del Art. 49; hipótesis que comprende cualquier clase de elección interna. No obstante ello, para este caso particular y para todos los relativos al

tratamiento de conductas prohibidas y de sus respectivas sanciones en el marco de la presente ley, entendemos que por un criterio de orden práctico, sería más adecuado adoptar la metodología observada en el Código Electoral<sup>85</sup>. Esto es, que a lo largo del articulado de la norma se describan adecuadamente las conductas tipificadas como irregulares, tratando las sanciones y penas aplicables a los infractores en un mismo título de la ley, en el que también se contemplase el procedimiento aplicable en tales casos.

Un tratamiento diferente merece la cuestión de la residencia, reglamentada en el Art. 48. En efecto, en primer lugar entendemos que una adecuada técnica legislativa ubicaría a este artículo como una más de las consideraciones generales de la ley contenidas en el Capítulo 3 del Título I correspondiente a los principios generales; o –como ya lo hemos expresado– dentro de las disposiciones generales correspondientes a las elecciones internas partidarias en general. Esto para el caso de entender que corresponde su tratamiento en el presente cuerpo normativo; aunque bien podría quedar regulado dentro de las previsiones contenidas en el Capítulo III del Título III, Libro Primero del Código Electoral de la provincia, al tratar el procedimiento de registración y oficialización de listas de candidatos.

Más allá de la ubicación normativa final que se le diera a la regulación formal de la residencia, entendemos que su trascendente contenido merece un tratamiento más adecuado. En este sentido, y al igual que en el caso del domicilio electoral, la noción de residencia electoral debiera ser abordada conceptualmente, determinando con claridad las hipótesis concretas que permiten su presunción *iuris tantum* a partir del domicilio electoral, y los medios de prueba aceptados para su debida acreditación en el marco de un proceso electoral<sup>86</sup>.

### **Organización Contable**

Es ésta una de las cuestiones más trascendentes que ha tratado la reforma que nos convoca. No obstante ello, se han omitido importantes detalles que hacen al rigor técnico que el tratamiento y la naturaleza de la cuestión ameritan.

En primer lugar, la norma contempla la designación de un tesorero titular y de uno suplente (Art. 52) como miembros responsables de la contabilidad partidaria y de la presentación ante los correspondientes organismos de control de las rendiciones pertinentes, además de ser quienes habrán de efectuar los gastos partidarios (Art. 53).

---

<sup>85</sup> Ley N° 9571 (Sanción: 04/12/2008; promulgación: 29/12/2008; publicación B.O.P.: 29/12/2008), Arts. 3, 66, 74, 87 y sus consecuentes sanciones contempladas en el Título VI (Violación de la Ley Electoral. Penas y régimen procesal); por dar algún ejemplo.

<sup>86</sup> *Vide* José M. PÉREZ CORTI, “Derecho de Sufragio Pasivo”, Op. Cit., p. 56/76; y *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 151/155.



Una de las cuestiones omitidas en esta nueva figura, es la de fijar como requisito de desempeño de dichos cargos, que se trate de profesionales de las ciencias económicas, debidamente matriculados y habilitados a tales fines. Resulta poco más que llamativo –por decirlo de alguna manera– que el legislador se haya puesto en el detalle de exigir que se trate siempre de un afiliado partidario, y que sin embargo omitiera garantizar el profesionalismo que el desarrollo de tales obligaciones importan para garantizar el objetivo de esta clase de disposiciones: eficiencia, legalidad y transparencia en el manejo de los fondos partidarios. Otra omisión insoslayable es la de no haber especificado el término dentro del cual la obligación partidaria de comunicar su designación al Juzgado Electoral, deberá materializarse, y –una vez más– la inexistencia de sanción legal alguna ante el incumplimiento de tal comunicación.

Con respecto a la documentación exigible que contempla el Art. 55 de la norma actual, cabe destacar que se trata de la misma que detallaba su predecesora, la Ley N° 6875, aunque ésta trataba la cuestión en el título correspondiente al funcionamiento partidario y dentro del artículo que regulaba el registro de los actos que hacían a la existencia partidaria. La diferencia principal radica en que en la norma actual, las previsiones contenidas en el Inc. 3° del citado Art. 55 y que hacen mención al Libro de Actas partidario, han quedado ubicadas –erróneamente a nuestro criterio– dentro de las disposiciones atinentes a la organización contable del partido, cuando las actuaciones allí labradas y consignadas no necesariamente son de incumbencia contable, sino más bien de la vida institucional del partido y de sus órganos de gobierno.

Otra cuestión es el tema del depósito de los fondos partidarios regulado en el Art. 54, y el posible conflicto que podría darse para los partidos políticos que cuentan con personalidad jurídico política provincial y distrital o nacional a la vez. Ello en virtud de la exigencia contenida en el Art. 20 de la Ley Nacional de Financiamiento de Partidos Políticos<sup>87</sup>, en cuanto a la habilitación de una cuenta corriente única por distrito, en la que habrán de depositarse los fondos partidarios.

Tal circunstancia ya ha generado situaciones complicadas en cuanto a la existencia de más de una cuenta bancaria por partido político, en virtud de la duplicidad de sistemas de financiamiento que se registran en algunas provincias o distritos electorales, en los cuales las fuerzas políticas gozan de un régimen de de financiamiento nacional y de otro provincial<sup>88</sup>. Esta

---

<sup>87</sup> Ley N° 26.215, Sancionada: 20/12/2006; promulgada: 15/01/2007; publicada B.O.N.: 17/01/2007.

<sup>88</sup> Tal situación es la que se viene registrando en la provincia de Río Negro (Código Electoral y de Partidos Políticos; Ley N° 2431; Sanción: 27/12/1990; promulgación: 17/01/1991; publicación B.O.P.: 11/02/1991; Art. 92: “*De los fondos del partido deberán depositarse, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, en una única cuenta en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido político y a la orden de las autoridades que determinare la Carta Orgánica hasta un máximo de cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente o el tesorero o sus equivalentes, uno de los cuales deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse ante el Tribunal Electoral.*”) y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 286; sanción: 04/11/1999; promulgación: 29/11/1999; publicación B.O.: 13/12/1999;

situación también podría plantearse en la provincia de Córdoba a partir de la aplicación del nuevo régimen de partidos políticos, por lo que es necesario analizar cuidadosamente la mecánica de funcionamiento que habrá de imprimirse a cuestiones tan importantes, especialmente cuando en esta materia no siempre se aplica correctamente la regla federal electoral<sup>89</sup>.

En parte, este problema fue anticipado por importante doctrina, con motivo de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales<sup>90</sup> en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, Heriberto Saavedra<sup>91</sup> señalaba que con motivo del nuevo régimen, una de las situaciones con las que se encontrarían “...es que la mayoría de los partidos –sino todos– con personería reconocida en el orden local la tendrán también en el orden de distrito federal y viceversa. Es decir se tratará, de un único partido con personería en dos jurisdicciones distintas, con única carta orgánica, únicas autoridades, único patrimonio, etc. Para los que actúen en ambos órdenes, al sostenimiento económico de sus actividades y la

---

Art. 16: “Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada. Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.”). En ambas jurisdicciones –como lo hemos podido apreciar y al igual que en el caso de Córdoba–, las normas locales contemplan dentro del régimen de financiamiento partidario y/o de campañas electorales, la apertura de una cuenta bancaria a nombre de cada partido político que reciba fondos provinciales, lo cual –a criterio de algunos órganos de contralor– podría entrar en conflicto con el requisito de una cuenta única dispuesto en la Ley Nacional de Financiamiento de los Partidos Políticos (Ley N° 26.215; sanción: 20/12/2006; promulgación: 15/01/2007; publicación B.O.N.: 17/01/2007; Art. 20: “Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente. Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.”; Art. 32: “Fondos electorales. La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior. Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección. De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.”).

<sup>89</sup> “...en materia electoral la Constitución Nacional establece una clara distribución de potestades, que podríamos identificar como “regla federal electoral”, la que rige nuestra vida institucional desde la perspectiva del derecho electoral. Conforme esta regla federal electoral, a la Nación le compete la fijación de las normas relacionadas con la elección de autoridades nacionales –conforme surge de la delegación realizada por las provincias a su favor para la elección de diputados nacionales (Art. 45), senadores nacionales (Art. 54) y presidente y vicepresidente de la Nación (Art. 94 y cc.)–; mientras que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal; subordinando tanto a éstas como a la Nación a la plena vigencia de un sistema representativo y republicano de gobierno. En definitiva, y en consonancia con la regla federal electoral, tanto la formulación como el dictado de la legislación referida a la elección de autoridades nacionales es competencia del Estado nacional, al igual que su aplicación y control judicial de legalidad y constitucionalidad, y la relativa a la elección de autoridades provinciales necesariamente habrá de ser local. En tanto que en el caso de los estados federados, éstos tienen la potestad de estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los artículos 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional<sup>89</sup>, y en principio sólo a ellos compete el ejercicio pleno de la jurisdicción en relación a dichas cuestiones...”; vide José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, 2° Ed. Advocatus, Córdoba, 2008, p. 110/111.

<sup>90</sup> Ley N° 268 (Sanción: 04/11/1999; promulgación: 29/11/1999; publicación B.O.C.A.B.A.: 13/12/1999).

<sup>91</sup> Vide Heriberto V. SAAVEDRA, “El financiamiento de los partidos políticos en la Ciudad de Buenos Aires”, *El Derecho*, 191/757.

*capacitación de sus dirigentes contribuirá tanto la Ciudad mediante un fondo partidario permanente (Art. 61 segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad), como la Nación (Art. 38 segundo párrafo de la Constitución Nacional), y deberá darse a conocer el origen y el destino de sus fondos y de su patrimonio (Arts. cit.). Y aquí, en la existencia de un único patrimonio regulado por dos órdenes jurídicos distintos –el nacional y el local– es donde empieza a vislumbrarse una serie de cuestiones que serán mucho más patentes a la hora de una elección local efectuada en forma conjunta con una nacional...”. La claridad y contundencia de las palabras precitadas, nos eximen de mayores reflexiones al respecto.*

### **Registro Partidario**

Si bien el Capítulo 5 del texto legal está titulado “Actos que hacen a la Existencia Partidaria”, su contenido real corresponde al registro partidario que deberá llevar el Juzgado Electoral, limitándose a detallar la información que está obligado a registrar, enunciando también su carácter público.

Del listado de inscripciones cuyo registro deberá llevar el Juzgado, destacamos la correspondiente al registro de afiliados incluido en el Inc. 5º, dado que reaviva nuestras dudas con respecto al régimen vigente de protección de datos personales<sup>92</sup>.

### **Patrimonio y Financiamiento Partidario**

Existen diversas formas de financiación partidaria, y cada uno de los defensores de tales formas verá en sus tesis cuestiones ponderables en atención a los objetivos en ellas fijados. Pero por sobre todas esas diferencias, existe un elemento uniformador en relación al financiamiento de los partidos políticos, y es el de obtener de parte de la agrupación la mayor independencia y falta de condicionamientos posibles para llevar adelante el ideario que cada partido tiene<sup>93</sup>.

Es por ello que hablar de financiamiento no radica sólo en hacer referencia a una cuestión económica, sino –por el contrario– enfrentar dificultades directamente relacionadas con las desigualdades reales, la necesidad de competencia por los cargos públicos y la accesibilidad a los mismos, la periodicidad de los mandatos y la igualdad constitucional como principios republicanos ineludibles de la democracia representativa contemporánea, a lo que además cabe agregar la imperiosa necesidad de que las respuestas respeten nuestra organización federal.

Múltiples y variadas son las razones que justifican la introducción de regulaciones relativas al financiamiento partidario, pero de entre todas ellas, al menos tres resultan determinantes de su

<sup>92</sup> Ley N° 25.326 (Sanción: 04/10/2000; promulgación: 30/10/2000; publicación B.O.P.: 02/11/2000).

<sup>93</sup> Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Editorial Universidad, Bs. As., 1999, p. 111.

indiscutida necesidad<sup>94</sup>, y ellas son que tales normas pueden prevenir abusos y desviaciones; contribuyen en el fortalecimiento mismo de los partidos políticos situándolos entre sí con un grado mayor de igualdad promoviendo una competencia política justa, independiente y equilibrada; y, finalmente, se acrecientan los niveles de decisión de los electores, a la vez que se aumenta su libertad.

El primer objetivo descripto es, a la vez, la principal justificación de la puesta en marcha de tales regulaciones, las que se ven materializadas con la determinación de límites a los montos de los aportes que pueden recibir los partidos, o mediante la prohibición lisa y llana de ciertas fuentes de financiamiento por resultar manifiestamente incompatibles con la política y sus fines. Se busca así eliminar los riesgos de corrupción política y las distorsiones que pueden provocar intentando direccionar o condicionar el futuro político de un candidato o partido y de su plataforma electoral o proyecto de gobierno.

Promover el fortalecimiento de los partidos políticos es el objetivo más difícil de alcanzar, por el amplio y disímil espectro de variantes al que debe dar respuesta este objetivo. Se puede impulsar la existencia de partidos políticos democráticos, independientes y sólidos incentivando sus vínculos hacia sus mismos integrantes con la cesión de fondos destinados a suplir donaciones privadas, ofreciéndoles fondos adicionales de financiamiento si son destinados a proyectos de capacitación y desarrollo con un marco legal coherente y funcional. Esto debe converger con el otro aspecto a tener en cuenta si lo que se pretende es la incentivación de una competencia política equilibrada. En efecto, mediante la provisión de fondos públicos de financiamiento se procurará afianzar y promover las garantías de igualdad y de participación electoral, fomentando la puesta en marcha de acciones encaminadas a impulsar la efectiva participación de fuerzas políticas subrepresentadas o imponiendo determinados límites temporales y económicos a los gastos de campaña.

Finalmente, la legislación también debe intentar promover el desarrollo y afianzamiento de la capacidad y de la libertad de decisión del electorado. En este orden de cosas, un sistema normativo que imponga la divulgación pública de los fondos de financiamiento político con los que han contado los partidos para afrontar la elección, le ofrece a la ciudadanía la concreta posibilidad de conocer quienes apoyan a cada partido y a cada candidato, tomando posición sobre cuales fuentes de financiamiento considera aceptables y cuales no. De esta forma, se le facilita el acceso a información necesaria y que deberá tener en cuenta y valorar adecuadamente al momento de definir su voluntad política.

---

<sup>94</sup> Evidentemente, esta clasificación es sólo una cuestión de opiniones, y por lo tanto, diversas son éstas en la doctrina especializada.

En este sentido, la necesidad de financiamiento atañe a la vida misma del partido, pero la fórmula que legalmente se escoja para la obtención de los fondos podrá transformarse en uno de los obstáculos mayores para el logro de la igualdad real de oportunidades entre los diferentes partidos. El desnivel de financiamiento sin duda será condicionante del resultado del acto eleccionario, a punto tal que puede decidir una elección. No se trata de un elemento meramente indiciario o circunstancial; el potencial financiero real de un partido político no siempre tiene relación con la cantidad de afiliados o de votantes reales o potenciales, sino con el estado de sus cuentas y con sus disponibilidades dinerarias<sup>95</sup>.

Las regulaciones sobre el financiamiento de partidos políticos y candidatos son un tema en el que la previsión de medidas para asegurar su cumplimiento resultan críticas para la credibilidad de los esfuerzos emprendidos para controlar la corrupción política. Como regla general no se debe aprobar ninguna legislación que no se pueda hacer cumplir. Es una práctica recomendable formular leyes teniendo en mente su aplicación efectiva, así como considerar las capacidades y recursos disponibles por parte del organismo encargado de vigilar y hacer cumplir las leyes<sup>96</sup>.

*a. El contenido de la reforma*

Es esta, justamente, otra de las cuestiones de innegable relevancia que introdujera la reforma del régimen de partidos políticos en la provincia de Córdoba, radica justamente en el rediseño del sistema de financiamiento partidario y de la correspondiente regulación de los procedimientos aplicables.

En este sentido, el régimen patrimonial contenido en la nueva norma es muy similar al anterior de la vieja Ley N° 6875<sup>97</sup>. Y también se podría proferir tal afirmación en relación al contenido textual de otros artículos de la Ley N° 9572 atinentes al financiamiento partidario<sup>98</sup>. Pero aún así, se impone destacar que la reforma ha introducido un significativo cambio en el sistema de financiamiento partidario, contemplando la existencia de un régimen mixto que contempla la percepción de aportes públicos y privados (Art. 69).

*b. Patrimonio partidario: Bienes y Recursos*

En relación a los bienes partidarios, la norma contempla una exención impositiva en el orden provincial, invitando a los municipios a imitar dicho régimen fiscal. Resulta objetable que la materialización de tal exención no se encuentra sujeta o supeditada a la declaración de los mismos

<sup>95</sup> Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Op. Cit., p. 113.

<sup>96</sup> “Regulaciones Financieras” en *Enciclopedia ACE*, 1998-2008 © Red de conocimientos electorales ACE (<http://aceproject.org/ace-es/topics/pc/pca/pca02>).

<sup>97</sup> Efectivamente, a poco que uno compare ambos cuerpos normativos, advertirá las similitudes existentes entre los Arts. 61 al 63 de la Ley N° 9572 con los Arts. 43, 48, 49 y 51 de su par hoy derogada.

<sup>98</sup> Tal el caso de los Arts. 66 al 69 de la nueva norma en relación a los Arts. 44 al 46 de la derogada Ley N° 6875.

ante el Juzgado Electoral como bienes partidarios, y contra la acreditación debidamente documentada de dicha circunstancia, recién se proceda a tramitar la mentada exención.

*c. Financiamiento Privado*

Conceptualmente hablando, Pierini y Lorences<sup>99</sup> definen al financiamiento privado diciendo que comprende “...la recepción de todo tipo de aporte, dinero, propiedades o cualquier otro tipo de bienes y servicios, a cualquier título que fuere (donación, subvención, préstamo, en forma gratuita, etc.). La forma exclusiva de esta clase de financiamiento implica la exclusión de aportes de la Administración o de empresas públicas, sea de manera directa o indirecta...”. Pero luego de definirlo, no dudan en expresar que “...Resulta importante señalar que aceptar el financiamiento privado no implica de ninguna manera admitir en la legislación nacional la existencia de lobbies o compromisos entre el capital privado y los futuros elegidos, ni que los partidos políticos se conviertan en sociedades o que pasen a depender de ellas...”<sup>100</sup>.

Ingresado al nuevo régimen partidario cordobés, nos encontramos con que los fondos correspondientes al financiamiento privado pueden provenir de los aportes de sus afiliados, de donaciones, de rendimientos de sus patrimonios y/u otro tipo de actividades, y del fondo de financiamiento permanente de partidos políticos (Art. 64, Incs. 1 a 4).

También se determinan con precisión los montos máximos admitidos y se establece el procedimiento mediante el cual los mismos serán determinados por el Juzgado Electoral (Art. 65), el que esquemáticamente es el siguiente:

- *Procedimiento de Determinación:* Anualmente el Juzgado Electoral deberá dictar una resolución estableciendo el monto en cuestión<sup>101</sup>, el que deberá ser notificado a cada fuerza política y publicado en su sitio oficial (Art. 65)<sup>102</sup>.
- *Montos Admitidos*<sup>103</sup>:
  - De Personas Jurídicas: Un aporte que no supere los \$ 117.436,98.
  - De Personas Físicas: Un aporte que no supere los \$ 58.718,49.

<sup>99</sup> Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Op. Cit., p. 145.

<sup>100</sup> Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Op. Cit., p. 147.

<sup>101</sup> Con fecha 27/02/2009 y mediante el dictado de la Resolución N° 01/09, el Juzgado Electoral ha fijado tales montos para el corriente año 2009.

<sup>102</sup> Actualmente, es posible encontrarlo en <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>.

<sup>103</sup> Los montos descriptos son los establecidos oficialmente por el Juzgado Electoral para el año 2009, y que se encuentran determinados en la Resolución N° 01/09. Para formular estos cálculos, se ha observado los procedimientos contemplados en el Art. 65 de la presente Ley, partiendo del valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil oficialmente fijado en \$ 1.240 (*Resolución N° 3/2008 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Vide [http://www.trabajo.gov.ar/infogeneral/legislacion\\_res.asp](http://www.trabajo.gov.ar/infogeneral/legislacion_res.asp)*); y del total de votantes habilitados por la Justicia Electoral para los comicios provinciales del 2 de Septiembre de 2007, esto es 2.367.681 electores según datos del sitio oficial del Poder Judicial de la provincia de Córdoba (*Vide <http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>*). De esta forma, el límite de gastos equivale a multiplicar \$ 2,48 (*Equivalente al dos por mil del Salario Mínimo, Vital y Móvil*) por la cantidad de electores ya consignada, lo que arroja un total de \$ 5.871.848,88; monto a partir del cual se han calculado los porcentajes del Art. 65 tanto para las personas jurídicas como para las físicas.

- *Límites:* Cabe destacar que los límites establecidos mediante los montos admitidos, resultan aplicables respecto de los donantes, conforme la redacción del artículo en cuestión; más no en relación a los partidos, que podrán receptor tantas donaciones como donantes existan, siempre que cada una de ellas respete tales montos.

Asimismo, la norma enuncia con precisión los aportes prohibidos (Art. 66), tipificando como una infracción la inobservancia de tal limitación y estableciendo las sanciones aplicables tanto a los partidos (Art. 67) como a los donantes (Art. 68); fijando como destino final de las multas aplicadas en virtud de tales disposiciones al Fondo Partidario Permanente (Art. 69), repitiendo aquí el mismo esquema que contemplaba el régimen anterior<sup>104</sup>.

#### *d. Financiamiento Público*

En el caso del financiamiento público, su caracterización parte de la premisa central de que todo aporte directo o indirecto que económicamente beneficie al partidos, sus afiliados y candidatos, proviene del Estado y de su Administración; excluyendo los aportes de los particulares o del campo económico de la actividad privada.

En este sentido, cabe acordar con Pierini y Lorences<sup>105</sup> que la fórmula de financiamiento público “...conlleva distintas formas de aportación a los partidos, bien por excepciones o desgravaciones promocionales de carácter general, o bien por algún tipo de aporte monetario concreto, que en general tienen relación directa con el resultado electoral. En este último caso, y de conformidad con las distintas legislaciones, se hacen aportes a los partidos políticos en función de la representación parlamentaria obtenida y también del resultado electoral (cantidad de votos); por último, podría elegirse alguna otra fórmula para idénticos fines, por ejemplo, alguna que se relacione con la cantidad de afiliados o con alguna forma de cálculo, sobre todo tendiendo a la financiación permanente de la fuerza. ... Las excepciones o desgravaciones tienen una característica general de permanencia, mientras que las aportaciones se refieren a entregas de dinero en concreto. El tiempo en que se deben realizar las aportaciones es otra cuestión a mensurar, ya que se encuentran expresamente relacionadas con la actividad permanente del partidos, por una parte, y habrá que diferenciarlas de aquellas que expresamente se asignan a los gastos de campaña electoral y de las que se refieren al financiamiento ordinario...”.

En consecuencia, podemos clasificar el financiamiento público en directo e indirecto, dependiendo en la forma en que se pongan al alcance de los partidos y candidatos. El financiamiento público directo se refiere a una asignación monetaria, usualmente a través de

<sup>104</sup> Ley N° 6875, Art. 46.

<sup>105</sup> Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Op. Cit., p. 123/124.

transferencias bancarias. El financiamiento público indirecto se refiere a los recursos con valor monetario que el gobierno provee a los partidos y candidatos<sup>106</sup>.

En el caso puntual de la provincia de Córdoba, la última reforma al régimen electoral, ha introducido modificaciones relativas al financiamiento público de los partidos políticos. En este sentido, las nuevas disposiciones introducidas son ampliamente superadoras de sus precedentes más inmediatos en la provincia, y su contenido reglamentario procura suministrar a quienes deben aplicarlas, un instrumento adecuado y práctico, aunque no siempre se logre tal objetivo.

Comenzando por las fuentes que contempla el régimen de financiamiento público en el Art. 70 de la nueva ley, cabe distinguir entre dos programas. El primero de ellos correspondiente a los aportes del Fondo Partidario Permanente creado por el artículo siguiente (Inc. 1°); y el segundo, consistente en el del fondo de acceso a los medios masivos y locales de comunicación (Inc. 2°).

Cabe destacar que este segundo programa corresponde –estrictamente hablando– al financiamiento de las campañas electorales, lo cual queda comprendido dentro de la órbita de las disposiciones contenidas en el nuevo Código Electoral de la provincia (Ley N° 9571), el que le dedica a esta cuestión la totalidad de su Libro Segundo, y al cual remite la norma *sub examine*. No obstante ello, en este mismo inciso define que habrá de entenderse por medios electrónicos, quedando comprendidos entre ellos la radio y la televisión por aire o por cable, de carácter provincial o local.

Consecuentemente con lo expresado, las regulaciones de la presente norma en cuanto al financiamiento público de los partidos políticos, habrá de concentrarse sólo en lo relativo al Fondo Partidario Permanente (Art. 71).

Dicho fondo habrá de conformarse con una partida presupuestaria anual conformada por un monto equivalente al dos por mil del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada voto válidamente emitido<sup>107</sup>; a lo que debe agregarse el importe de las multas recaudadas por aplicación de la normativa electoral vigente en la provincia, las liquidaciones de bienes de los partidos políticos extinguidos, los legados y donaciones efectuados por el sector privado con este destino, los reintegros efectuados por diferentes fuerzas políticas, y –finalmente– los remanentes de los

---

<sup>106</sup> “Financiamiento público directo e indirecto” en *Enciclopedia ACE*, 1998-2008 © Red de conocimientos electorales ACE (<http://aceproject.org/ace-es/topics/pc/pca/pca02/pca02a>).

<sup>107</sup> Al día de la fecha y de acuerdo con datos oficiales disponibles en los respectivos sitios, dicha cifra alcanza la suma total de \$ 3.889.230,20. Esto es lo que surge de multiplicar \$ 2,48 (Equivalente al dos por mil del Salario Mínimo, Vital y Móvil que por Resolución N° 3/2008 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil ha quedado fijado a partir de Diciembre de 2008 en la suma de \$ 1.240. *Vide* Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en [http://www.trabajo.gov.ar/infogeneral/legislacion\\_res.asp](http://www.trabajo.gov.ar/infogeneral/legislacion_res.asp)) por 1.568.238 votos válidos emitidos durante la última elección provincial del 2 de Septiembre de 2007, considerados tales en el marco de lo dispuesto en el Art. 122 del Código Electoral Provincial (Ley N° 9571), es decir sin tener en cuenta los votos en blanco ni los votos nulos (<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoEscrDef.asp>).



fondos asignados por la presente Ley o por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Gobierno, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos (Art. 71, Incs. 1 a 6).

Del mismo modo, en el Art. 73 se determina con precisión la distribución de los recursos del Fondo Partidario Permanente. Tal función ha sido acordada por la norma al Ministerio de Gobierno, el que anualmente deberá proceder a su distribución conforme las pautas y procedimientos contemplados en la ley, y que a los fines prácticos expondremos esquemáticamente a continuación:

▪ *Distribución del Fondo Partidario Permanente:*

- Anualmente y en tres tramos cuatrimestrales;
- El 30% en forma igualitaria entre todos los partidos provinciales y en forma proporcional entre los municipales o comunales; conforme lo decida el Juzgado Electoral<sup>108</sup>;
- El 70% en forma proporcional a la cantidad de votos válidos obtenidos por los partidos en la última elección provincial<sup>109</sup>;
- La fiscalización de la aplicación de las presentes disposiciones, estará a cargo del Consejo de Partidos Políticos<sup>110</sup>.

La nueva norma también determina el destino que habrá de dárseles a los recursos surgidos del Fondo Partidario Permanente, diferenciando entre dos grandes grupos de actividades (Art. 74). Por un lado encontramos el desenvolvimiento institucional y por el otro la capacitación y la formación. El desenvolvimiento institucional comprende –conforme el mismo texto de la norma se encarga de expresarlo en su Inc. 1º– todas las actividades institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la presente ley y de las respectivas cartas orgánicas partidarias. En tanto que la capacitación y formación se encuentra dividida en dos categorías de acuerdo con el destinatario de la misma. La primera comprende la capacitación y formación política dentro del mismo partido, lo cual comprende la actualización, sistematización y divulgación de la propia doctrina (Inc. 2º). En tanto que la segunda está orientada a la capacitación y formación cívica de la ciudadanía compuesta por menores de treinta años y por alumnos del nivel medio (Inc. 3º).

<sup>108</sup> Conforme los cálculos ya expresados, al día de hoy alcanzaría la cifra de \$ 1.166.769.

<sup>109</sup> Siguiendo los mismos cálculos, esta cifra sería de \$ 2.722.461,10.

<sup>110</sup> Cabe destacar que se ha omitido determinar con claridad y con precisión cuestiones centrales atinentes a esta función fiscalizadora, tales como el contenido y extensión de la misma, los órganos del Consejo de Partidos Políticos que habrán de ejercerlas, las atribuciones y facultades que comprende, el procedimiento aplicable y las vías de control judicial sobre las mismas, sólo por mencionar algunas.

En cuanto a la distribución de los aportes anualmente recibidos por los partidos políticos, éstos deberán –de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75– destinar un veinte por ciento (20%) para desenvolvimiento institucional, y un treinta por ciento (30%) para capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Esta pauta legal de distribución de fondos sólo afecta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que anualmente proveerá a los partidos políticos el Fondo Partidario Permanente, de lo que se deduce que el porcentaje restante es de libre disponibilidad por parte de cada uno de los partidos, pero siempre debiendo tener como objetivo final los destinos autorizados por la norma en su Art. 74.

Con respecto al destino y a la distribución de estos recursos, cabe reflexionar que aún no disponiéndolo expresamente la norma, en las rendiciones de cuentas previstas dentro del régimen de control patrimonial (Arts. 76 a 79) deberán incluirse en forma detallada y debidamente documentada tanto el destino dado a los recursos destinados por el Estado provincial, como la especificación y acreditación de las actividades con ellos desarrolladas. Caso contrario, las disposiciones del presente articulado serían de ningún valor, contrariando el mandato interpretativo del Art. 95.

#### *e. Control Patrimonial*

Por control patrimonial se entiende la actividad desplegada por los partidos a través de sus propios órganos de contralor en relación a la contabilidad partidaria de los ingresos y egresos que la actividad desplegada ha irrogado<sup>111</sup>; la que luego debe ser informada o auditada por la autoridad competente contemplada en la normativa específica; tras lo cual suele tomar estado público para que la ciudadanía acceda a dicha información.

El objetivo final significará el fortalecimiento del partido como institución; las cuentas claras, la transparencia, el control del origen sobre los aportes y gastos, la responsabilidad de sus dirigentes y el resto de las cuestiones atinentes al control patrimonial, implican un verdadero fortalecimiento a los partidos, lo que redundará en una mayor independencia de los mismos<sup>112</sup>.

La Ley N° 9572 las obligaciones contables a los órganos que determine la carta orgánica partidaria (Art. 76). No obstante ello, cabe recordar aquí que similares funciones fueron atribuidas por la norma a la novel figura del Tesorero incorporada por el Art. 52. De una lectura comparada de ambos artículos surge que la única diferencia entre una y otra figura legal, radica en

---

<sup>111</sup> “El control debe realizarse por todos los medios posibles: interno, por las formas establecidas en la carta orgánica partidaria, y externo, por las formas legales y la mayor cantidad de controles. La democracia interna es la herramienta fundamental para el funcionamiento de las cuentas partidarias. Éstas debe ser accesibles y el afiliado deberá realizar el primer control legítimo sobre los estados contables del partido.”; vide Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Op. Cit., p. 189.

<sup>112</sup> Alicia PIERINI y Valentín LORENCES, *Financiamiento de los Partidos Políticos*, Op. Cit., p. 184.

que el Tesorero además está facultado para efectuar todos los gastos partidarios (Inc. 3º). Sin embargo, en el caso de la figura del Tesorero, la norma le impone la obligación de elevar la información requerida por la presente ley a los organismos de control; mientras que en la hipótesis del Art. 76, serán los mismos organismos de control partidario los que deberán presentar al Juzgado Electoral de la provincia las rendiciones de cuentas legalmente contempladas.

Las obligaciones a cargo de los órganos partidarios competentes consisten en llevar la contabilidad partidaria sobre el ingreso de fondos o especies, debiendo conservarla por el término de tres (3) años. Además, deberán presentar los estados anuales patrimoniales y las cuentas de ingresos y egresos correspondientes a cada ejercicio y dentro de los sesenta (60) días de finalizado el mismo; debiendo estar suscriptas por los órganos de control partidario o por un contador público nacional.

También tienen a su cargo la confección de la cuenta detallada de ingresos y egresos correspondientes a las campañas electorales en las que hayan participado; la que deberán presentar ante el Juzgado Electoral de la provincia dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en cuestión. En este caso entendemos que los gastos de campaña también deberán ser acompañados con la debida certificación por parte de los órganos partidarios, a efectos de garantizar la transparencia y seriedad de los mismos, garantizando así la responsabilidad de su contenido.

Por otra parte, el contenido de la rendición está claramente detallado en el Art. 77, consistiendo en la discriminación detallada del origen de los ingresos partidarios. Sin embargo, no podemos pasar por alto que la norma no contempla la presentación de la correspondiente documentación de respaldo a efectos de poder llevar adelante la auditoría contable prevista por su Art. 79. Si bien el Art. 78, al regular la presentación de la rendición de cuentas ante el Juzgado Electoral, expresa que deben acompañarse las “...cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior...”, tal referencia no supera la objeción formulada, toda vez que la remisión a los supuestos documentos del artículo anterior no hace más que cerrar un círculo vicioso en el cual la documentación sigue ausente a pesar se la referencia normativa que a ella se hace.

Adentrándonos en la tramitación que deberá imprimírsele a las cuentas presentadas por los partidos políticos ante el Juzgado Electoral, hemos de remitirnos a lo dispuesto en el Art. 78 de la ley, el cual establece que las mismas deberán estar durante treinta (30) días hábiles en la sede del Tribunal y a disposición de los interesados y del Ministerio Fiscal. Transcurrido tal período de tiempo sin que ser registren observaciones o habiendo finalizado las auditorías contables

dispuestas por el Juzgado Electoral<sup>113</sup>, éste ordenará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento en cuestión, el archivo de la documental partidaria.

En el caso de que se hubiesen formulado observaciones por violación de las disposiciones legales o de la misma carta orgánica partidaria, el Juzgado deberá resolver los planteos formulados o las irregularidades detectadas, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes<sup>114</sup>.

Finalmente, la norma contempla la publicación de las rendiciones presentadas por los partidos políticos, alianzas electorales o confederaciones partidarias, durante un día en el Boletín Oficial de la provincia, y durante ciento ochenta (180) días en el sitio oficial del Juzgado Electoral.

#### *f. Auditorías Contables*

La implementación de auditorías contables en el proceso de control patrimonial de los partidos políticos es un verdadero avance. En efecto, hasta la sanción de la presente norma, el control patrimonial de los partidos políticos era ejercido por el Juzgado Electoral y se limitaba a la revisión estrictamente formal de las rendiciones acompañadas por los partidos, las más de las veces fuera de término, y sin que se acompañara documentación alguna que permitiera al menos la compulsión del contenido de los informes en cuestión<sup>115</sup>.

La nueva figura incorporada en la ley, viene a cumplir una función de asistencia técnica al Juzgado Electoral, mediante la emisión de los correspondientes dictámenes en relación a los estados contables anuales de los partidos políticos.

Sin embargo, cabe poner de relieve que la actual estructura orgánica del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, no contempla en su Estructura Administrativa de Asistencia y

---

<sup>113</sup> En este caso, los breves plazos que surgen de la tramitación contemplada en el Art. 78, habrán de extenderse ampliamente, dado que los auditores contables del Art. 79 cuentan con ciento ochenta (180) para la realización de la auditoría de los estados contables anuales de los partidos políticos, vencido el cual el Juzgado Electoral cuenta con treinta (30) días más para resolver, pudiendo ser ampliados de mediar necesidad de aclaraciones o de nuevos informes por parte del partido político de que se trate.

<sup>114</sup> Por las “sanciones correspondientes” habrá de entenderse la extinción de la personalidad jurídico política partidaria prevista en el Inc. 5° del Art. 81 de la norma, cuando hace referencia a aquellos que hayan infringido las disposiciones sobre el financiamiento de los partidos políticos establecidas en la presente ley. Fuera de esa sanción, no hemos encontrado ninguna otra en el texto de la Ley N° 9572.

<sup>115</sup> Tal situación fue puesta de relieve por la Comisión Consultiva de Expertos (Decreto N° 2192/07 (Emisión: 10/12/2007; publicación B.O.P.: 11/02/2007), la que en relación a las finanzas partidarias expresó “...existe un déficit en cuanto a la rendición de cuentas sobre el origen de sus fondos. Aun tratándose de un claro mandato constitucional (art. 33 Constitución de Córdoba), la Ley 6875 (art. 52) obliga a los partidos simplemente a presentar al Tribunal Electoral el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido. En la práctica, entonces, los partidos presenta un breve resumen en el cual el contador que expide el certificado se limita a consignar lo que le expresan las autoridades partidarias, aclarando por costumbre ‘que no ha tenido a la vista ni constatado la veracidad de los dichos’. Este simple trámite, en apenas una carilla de papel, es presentado ante la Justicia Electoral de la Provincia, lo que pone de manifiesto la ausencia de control del gasto...”, con cita de la edición del diario *La Voz del Interior* del día 04/05/2008 ([http://www.lavoz.com.ar/08/05/04/secciones/politica/nota.asp?nota\\_id=186324](http://www.lavoz.com.ar/08/05/04/secciones/politica/nota.asp?nota_id=186324); [http://www.lavoz.com.ar/08/05/04/secciones/politica/nota.asp?nota\\_id=186334](http://www.lavoz.com.ar/08/05/04/secciones/politica/nota.asp?nota_id=186334) y [http://www.lavoz.com.ar/08/05/04/secciones/politica/nota.asp?nota\\_id=186335](http://www.lavoz.com.ar/08/05/04/secciones/politica/nota.asp?nota_id=186335)). Vide “Financiamiento de los partidos políticos” en *Así no va más. Diagnóstico y propuesta de reforma político-electoral de la provincia de Córdoba*, EDUCC, Córdoba, 2008, p. 105. El Dictamen de la Comisión Consultiva de Expertos también se puede consultar en <http://www.reformapoliticacba.com.ar/> y en [http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma\\_politica\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma_politica_cordoba.htm).

Mejoramiento de la Función Judicial<sup>116</sup> la existencia de auditores contables<sup>117</sup>, razón por la cual el Tribunal Superior de Justicia deberá dar respuesta a este nuevo requerimiento legal que pesa sobre el Poder Judicial de la provincia, arbitrando las medidas conducentes a la creación del cuerpo en cuestión o, en su defecto, resolviendo la afectación de algún cuerpo técnico en condiciones de cumplir satisfactoriamente con las funciones de auditoría contable previstas en la nueva ley.

### **Caducidad de la Personalidad Jurídico Política**

Por caducidad partidaria debe entenderse la sanción mediante la cual un partido político pierde su personalidad jurídico-política, procediéndose en consecuencia a la cancelación de su inscripción en el registro pertinente. Así lo expresa con precisión la nueva norma, siguiendo su precedente legal más inmediato<sup>118</sup>.

En este sentido se ha expresado la Cámara Nacional Electoral<sup>119</sup> que “...*El reconocimiento judicial solamente importa conferir a una agrupación política la autorización para actuar en la esfera del derecho público participando de las elecciones y para percibir del Estado el aporte económico que corresponda. Pero la pérdida transitoria de esa autorización –pues puede ser solicitada nuevamente después de transcurrida la primera elección– si bien no permite al partido intervenir directamente en los comicios, en nada incide en el derecho de asociación política propiamente dicho de sus miembros, pues el partido declarado caduco subsiste, no obstante, como simple asociación de derecho privado, y puede perfectamente realizar todo tipo de actividades políticas con la sola excepción de su participación en los comicios a través de candidatos propios...*”. En efecto, tal posibilidad está prevista en el Art. 85 de la presente ley.

En cuanto a las causales, las mismas se encuentran detalladas en el Art. 80, y no varían de las que contemplaba su antecedente legislativo; salvo en el Inc. 1º con el agregado de la excepción relativa a la hipótesis del Art. 44 referido a los casos de proclamación directa en los que se deja de lado el proceso comicial.

Declarada la caducidad de la personalidad jurídico-política de un partido, la norma contempla la posibilidad de que los interesados soliciten nuevamente su reconocimiento, para lo cual establece el mismo procedimiento que contenía la Ley N° 6875. En este sentido, cabe

---

<sup>116</sup> Acuerdo Reglamentario N° 916, Serie “A”, de fecha 04/12/2007, concerniente a la reforma del Área Administrativa del Poder Judicial.

<sup>117</sup> Diversas son las soluciones en otras jurisdicciones electorales en donde el financiamiento partidario y/o de campañas electorales también ha sido regulado por el Legislador. En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el órgano de contralor de tal financiamiento y ante el cual deberán efectuar sus rendiciones los partidos políticos, es la Auditoría General de la Ciudad (Ley N° 268, Art. 17). En cambio, Río Negro sigue un modelo diferente asignando tal competencia al Tribunal Electoral (Ley N° 2431, Arts. 98 y 99), tal como lo hacía la derogada Ley N° 6875 en la provincia de Córdoba.

<sup>118</sup> *Vide* Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 6875, Art. 54.

<sup>119</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 181/95.

destacar que tales previsiones no resultan del todo claras, dado que omiten determinar quienes serían los sujetos legitimados para iniciar dicho procedimiento, como así también imponen la observancia del trámite de reconocimiento previsto por la ley para los nuevos partidos políticos.

De esta manera, cuestiones tales como la vigencia o no de los padrones de afiliados originarios, la determinación de quienes podrían convocar a nuevas elecciones internas, la necesidad o no de formar una nueva junta promotora si las últimas autoridades partidarias ya no están en condiciones de llevar adelante el nuevo proceso de regularización partidaria, o –lo que es más grave– a quienes compete la representación del partido en aquellos casos en los que existen posiciones encontradas; han quedado nuevamente sin solución alguna por parte del Legislador, que lisa y llanamente repitió el mismo esquema normativo sancionado en el año 1983, en pleno proceso de regularización democrática, como si nada hubiera cambiado desde entonces en la realidad político institucional y partidaria de la provincia de Córdoba.

### **Extinción Partidaria**

La extinción pone fin a la existencia legal del partido, dando lugar a su disolución, define impecablemente la norma repitiendo la misma fórmula que utilizara la vieja Ley Orgánica N° 6875<sup>120</sup>.

Entre las causales, se ha recuperado una que fuera suprimida del texto de la anterior normativa<sup>121</sup>, y es el requisito de la obtención de un determinado porcentaje de votos en los comicios provinciales<sup>122</sup>, con lo cual se busca que las fuerzas políticas puedan acreditar mediante una referencia objetiva, el grado de representatividad social y política que detentan; evitando así la negativa proliferación de estructuras formales vacías de contenido real.

Otra importante incorporación al listado de causales que desencadenan la extinción de un partido político, está el haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas<sup>123</sup> o

---

<sup>120</sup> *Vide* Art. 54.

<sup>121</sup> En el año 2002 –a tres años de la última modificación–, el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 8999 mediante la cual introdujera cambios a dos artículos de la Ley N° 6875, ambas de marcada trascendencia en cuanto a las obligaciones legales que pesaban sobre los partidos políticos, e íntimamente relacionadas con la transparencia del financiamiento partidario y de la existencia real de los mismos a través de su activa participación en la vida democrática de las instituciones provinciales. En lo relativo a las causales de caducidad que originariamente contemplaba el Art. 55 de la vieja norma partidaria, lo que hizo fue derogar o dejar sin efecto el por entonces Inc. “c” que fijaba como causal de caducidad la no obtención en dos elecciones anteriores del tres por ciento del padrón electoral. Esta reforma –presentada en dicha oportunidad bajo argumentos de participación y democráticas garantías– condujo a un sistema de partidos vacuos de todo contenido institucional y políticos, muchos de los cuales fueron efímeramente creados al sólo efecto de utilizar sus nombres y demás atributos para el diseño de dudosas estrategias electorales, resultando sumamente funcionales al esquema que imponía el régimen pretoriano de la sumatoria de votos.

<sup>122</sup> *Vide* Art. 81, Inc. 3: “...*Cuando en dos (2) elecciones generales consecutivas para legisladores provinciales no alcanzare a obtener el dos por ciento (2%) del total de votos válidamente emitidos...*”.

<sup>123</sup> *Vide* Título VII, Arts. 86 al 88.

sobre el financiamiento de los partidos que la misma norma establece<sup>124</sup>. En efecto, el Inc. 5° del Art. 81 determina que estas dos causales resultan determinante de la extinción partidaria, previa sustanciación judicial y sentencia definitiva del Juzgado Electoral.

Una vez extinguido un partido, no podrá ser reconocido con sus mismos atributos hasta tanto no hayan pasado al menos seis (6) años desde que quedara firme la sentencia que así lo dispusiera.

### **Procedimiento**

Para ambas causales, la norma contempla como requisito ineludible de validez de tales sanciones, que sean declaradas por el Juzgado Electoral garantizando el debido proceso legal, reconociéndole al partido afectado la condición de parte durante la tramitación de las mismas.

El resultado final de tal procedimiento judicial –en el caso de la extinción– dependerá de la existencia de sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada ordenando la disolución y su correspondiente inscripción en los registros pertinentes, exigiendo además su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

### **Conductas Antidemocráticas**

Si este nuevo régimen de partidos políticos contiene algunas novedades, las regulaciones contenidas en su Título VII definitivamente forman parte de ellas. En efecto, el Art. 86 asume la difícil tarea de intentar tipificar aquellas conductas y hechos que habrán de entenderse como antidemocráticos, labor que implicó un serio desafío para el Legislador durante el tratamiento de la norma; y a partir de ahora para la justicia electoral de la provincia de Córdoba, que deberá interpretar y determinar la configuración fáctica y concreta de los tipos legales genéricamente allí contenidos.

---

<sup>124</sup> *Vide* Título V, Arts. 60 a 79. En este sentido, cabe destacar que durante el transcurso de reforma, tuvimos posibilidad de fijar nuestra posición en cuanto estimábamos que era una interesante oportunidad para incorporar la figura de la “suspensión” de la personalidad jurídico política partidaria, en tanto la misma conforma una importante herramienta de creación pretoriana para el Juzgado Electoral a efectos de exigir la observancia y el cumplimiento de determinados aspectos de la legislación vigente, sin tener que recurrir a sanciones más graves y complejas como lo son la caducidad y la extinción, las que –por otra parte– no estaban previstas a tales efectos (*Vide* “Breves comentarios al Proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos” que oportunamente presentáramos ante la Comisión Especial para la Reforma Política del Poder Legislativo con motivo de la Audiencia Pública llevada a cabo 24/11/2008 (*Vide* [http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma\\_politica\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma_politica_cordoba.htm)). No obstante ello, hoy vemos con satisfacción que tal sugerencia ha sido superada por voluntad del Legislador, dado que en el nuevo texto legal se ha previsto la extinción partidaria como sanción aplicable ante la inobservancia del régimen de financiamiento partidario contemplado en su Título V. Nosotros apuntábamos a una solución intermedia y más práctica, sin embargo el Legislador ha entendido que la cuestión ameritaba una solución más ejemplificadora, dejando entrever que ha sido su voluntad la rigurosa aplicación de los controles patrimoniales relativos al financiamiento partidario, como así también las sanciones por él incorporadas en la norma.

Una de las cuestiones a resolver jurisprudencialmente es la naturaleza de una de las sanciones contempladas para estos casos, y nos estamos refiriendo a la disolución prevista en el Inc. 4° del Art. 87. Efectivamente, tal sanción no está contemplada de manera expresa en los artículos 80 y 81 cuando tratan de la caducidad de la personalidad jurídico-política y de la extinción de los partidos políticos. Aunque como lo expresamos al definir a esta última, la misma consiste justamente en la disolución de los partidos por ella alcanzados, lo cual permite encaminar la interpretación por el rumbo de la extinción partidaria. Más hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial firme al respecto, la cuestión continuará sin solución concreta.

### Régimen Procesal

El Título VIII –formalmente referido al régimen procesal– comprende nociones relativas a procedimientos, pero también incorpora las atinentes estrictamente a procesos<sup>125</sup>. De este modo el título se divide en tres capítulos, tratando de manera conjunta estas cuestiones, y sin trazar mayores diferenciaciones entre unas y otras. Cabe destacar también que los principios generales establecidos en el artículo 89 son una réplica de su antecedente legal más inmediato<sup>126</sup>; y exactamente lo mismo corresponde afirmar en el caso del procedimiento de reconocimiento de los artículos 90 y 91<sup>127</sup>; y de su par el artículo 92<sup>128</sup>.

Si tenemos en cuenta que entre las conclusiones a las que arribó la Comisión Consultiva de Expertos en su dictamen, se encuentra la recomendación específica de sancionar un Código de Procedimiento en lo Contencioso Electoral provincial<sup>129</sup>; fácil es concluir que esto ha quedado como una asignatura pendiente para la nueva norma.

Como hemos sostenido en otra oportunidad, no basta con que las leyes reconozcan los derechos si no acuerdan los medios necesarios para obtener su ejecución cuando son desconocidos; tal es el objeto principal de las leyes procesales<sup>130</sup>. Es por ello que coincidiendo

---

<sup>125</sup> La diferenciación –especialmente en el campo del Derecho Electoral– no es menor, y es pacífica al respecto la doctrina cuando entiende que la noción de proceso corresponde a los actos que forman parte de un litigio cuya resolución deberá ser sometida al Poder Judicial, de conformidad con lo prescripto por la ley; mientras que la de procedimiento se refiere a toda serie de actos que no tienen una finalidad jurisdiccional, sea o no que ellos formen parte de un proceso (*Vide* P. CALAMANDREI, *Instituciones del derecho procesal civil*, T. I, Bs. As., 1986, p. 317; F. CARNELUTTI, *Instituciones del proceso civil*, T. I, Bs. As., 1989, p. 21).

<sup>126</sup> *Vide* Art. 60 de la derogada Ley N° 6875.

<sup>127</sup> *Vide* Arts. 61 y 70 respectivamente de la derogada Ley N° 6875.

<sup>128</sup> *Vide* Art. 62 de la derogada Ley N° 6875.

<sup>129</sup> En efecto, la Comisión Consultiva de Expertos, en su propuesta de reforma político electoral sostuvo que “...A la luz de los problemas observados en el Diagnóstico, la CCE por unanimidad de sus miembros recomienda sancionar un Código de Procedimiento Contencioso Electoral Provincial que establezca las reglas de procedimiento electoral dirigidas a disminuir los niveles de discrecionalidad en materia interpretativa, que generan incertidumbre jurídica...” (*Vide* Comisión Consultiva de Expertos, *Así no va más. Diagnóstico y propuesta de reforma político-electoral de la provincia de Córdoba*, EDDUC, Córdoba, 2008, p. 147). El Dictamen de la Comisión Consultiva de Expertos también se puede consultar en <http://www.reformapoliticacba.com.ar/> y en [http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma\\_politica\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma_politica_cordoba.htm).

<sup>130</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, 2° Ed. Advocatus, Córdoba, 2008, p. 223.



con Montesquieu<sup>131</sup>, afirmamos que las formas establecidas para asegurar los derechos, aún cuando impongan sacrificios a los ciudadanos, son indispensables. Y con mayor razón si se trata de los procedimientos y procesos destinados a garantizar la efectiva existencia y materialización práctica de los derechos políticos en el marco de un sistema democrático, representativo y republicano.

Queda pendiente entonces, el dictado de un adecuado sistema normativo encargado de regular procedimientos y procesos en materia electoral. Para ello deberán diferenciarse claramente unos de otros, y correlativamente los medios de impugnación que en cada caso resultarán adecuados a tales fines. En este sentido, entendemos útil y adecuado partir de una primer y gran clasificación que agrupa los medios de impugnación en administrativos y jurisdiccionales, en atención a la reglamentación que la norma hace de los mismos, y sin profundizar sobre la verdadera naturaleza jurídica del acto objetado<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> Con sabias palabras, afirmaba esta autor: “...*Si examináis las formalidades de la justicia y veis el trabajo que le cuesta a un ciudadano el conseguir que se le dé satisfacción a una ofensa o que se le devuelva lo que es suyo, diréis que aquellas formalidades son excesivas; al contrario, si se trata de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos, os parecerán muy pocas. Los trámites, los gastos, las dilaciones y aun los riesgos de la justicia, sin el precio que paga cada uno por su libertad...*” (Vide MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, 1º Ed., Porrúa, México, 1973, p. 51/52.

<sup>132</sup> José M. PÉREZ CORTI, *Derecho Electoral Argentino*, Op. Cit., p. 230/231.  
[www.joseperezcorti.com.ar](http://www.joseperezcorti.com.ar)

## CONCLUSIONES

Arribamos al final del estudio de la presente norma. Esto nos permite tener una visión integral de la misma y de su contenido, facilitando la posibilidad de avanzar en algunas apreciaciones puntuales sobre su contenido. Con un criterio didáctico y de mayor practicidad, hemos agrupado nuestras conclusiones en tres grandes cuestiones.

### *Terminología inapropiada*

En primer lugar habremos de referirnos a la inapropiada utilización de cierta terminología, lo cual –justo es reconocerlo, lamentablemente– no es patrimonio sólo de esta norma o del Legislador cordobés.

En efecto –parafraseando a Próculo<sup>133</sup>– las regulaciones legales pueden o no ser del todo apropiadas para regir determinada realidad, pero al ser sancionadas, los poderes legislativos debieran procurar dos cosas esenciales: a) la precisión o acierto en los conceptos, y b) el empleo correcto de términos o vocablos jurídicos, es decir una terminología precisa, y no la que el uso impropio ha hecho arraigar inclusive en el mismo lenguaje legislativo, y a veces en el judicial. No se trata de purismo, sino de propiedad terminológica, lo que evita confusiones y cuestiones, y de paso contribuye a depurar el léxico jurídico.

El Legislador, al desarrollar el texto de la presente norma, ha incurrido en la incorrecta utilización de dos términos, siguiendo una inveterada práctica legislativa de nuestros tiempos.

La primera de ellas consiste en el uso de un término inexistente como lo es la palabra “comicio” en tanto supuesta acepción singular de la única válidamente disponible “comicios”. Esta utilización de una terminología inexistente se puede verificar a lo largo de toda la norma y en forma sistemática.

En este sentido cabe destacar que Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española, al consultar sobre el término “comicios” lo define como las elecciones para designar cargos políticos. Y acto seguido nos remarca que este sustantivo masculino se usa siempre en plural, por lo que debe evitarse el singular “comicio”<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> PRÓCULO, “La precisión o acierto en los conceptos y el empleo correcto de términos o vocablos jurídicos”, La Ley, Bs. As., 1966, T. 122, p. 718.

<sup>134</sup> Diccionario Panhispánico de Dudas©, 2005, Real Academia Española©, todos los derechos reservados, consultado el 06/04/2009 (<http://buscon.rae.es/dpdI/SrvltConsulta?lema=comicio>).

No conformes al respecto, y dado el alto grado de utilización que suele hacerse del término en su inexistente versión singular, formulamos nuestra consulta al Departamento de “Español al día” de la Real Academia Española. La respuesta no se hizo esperar. El día Lunes 30 de Marzo de 2009 nos hicieron saber que tal y como nosotros se los señaláramos, “...se observa cierta tendencia a usar el singular regresivo comicio, especialmente en la Argentina y en España. No obstante, por el momento, resulta absolutamente mayoritario en el ámbito hispánico su empleo siempre en plural, como puede comprobar en nuestros corpus lingüísticos ([www.rae.es](http://www.rae.es) > Real Academia Española > Banco de datos > CREA), y así se recomienda en el Diccionario panhispánico de dudas...”.

Definitivamente, nos hemos convencido que hubiera sido correcto utilizar el único término válido para designar a las elecciones, esto es, comicios, y con mayor razón tratándose de una norma específica en la materia.

El otro término utilizado inapropiadamente es “*personería*”. Así se dice erróneamente “*personería*” del partido o “*personería*” jurídico política, cuando en realidad debiera decirse “*personalidad*” del partido o jurídico política; en tanto que ésta última es el atributo jurídico de la entidad, del sujeto de derecho, que en este caso es una asociación. En este mismo sentido cabe destacar que “...una asociación puede, en virtud de su personalidad, dar personería a una persona para actuar en juicio o cualquier negocio jurídico. Cuando se inviste de personalidad jurídica a una sociedad, asociación, etc., no se le da personería, lo que sería tan absurdo como dar mandato o representación (aunque esta última emana en principio de la ley). En la doctrina autorizada el empleo de esta palabra es el propio. Así SALEILLES, ‘De la personnalité juridique’, Paris, 1922; FERRARA, ‘Teoría de las Personas Jurídicas’, trad. de Ovejero y Cauri, Madrid, 1929. Examina este autor el concepto de personalidad como atributo jurídico de la persona, sea física o de existencia ideal, ps. 312 y sigas., 320, 329, 334, y también la doble personalidad, núm. 64, ps. 32, 320; WINSCHED, ‘Pandectas’ §57, 1...”<sup>135</sup>.

No obstante la crítica expresada, hemos de rescatar la correcta utilización de ambos términos en cuatro oportunidades. En efecto, el Art. 3 de la norma afirma que los “...partidos políticos reconocidos tienen personalidad jurídico-política...” haciendo un impecable uso del término en cuestión. Igual de correcto es el uso que le da el Art. 22 al regular la prohibición del uso del nombre partidario cuando “...por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido...”.

Por otra parte, en el Art. 89 al tratar sobre el procedimiento ante el Juzgado Electoral, su Inc. 2º dispone que la “...acreditación de la personería puede efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública...”, en tanto que el Inc. 3º comienza diciendo que tienen “...personería para actuar ante el Juzgado Electoral

<sup>135</sup> PRÓCULO, “La precisión o acierto en los conceptos y el empleo correcto de términos o vocablos jurídicos”, Op. Cit., p. 719.

*Provincial...*”. En el caso de ambos artículos y de sus respectivos incisos, la utilización que se hace de los términos en cuestión, es la adecuada.

#### *Cuestiones pendientes de tratamiento*

En segundo lugar, nos enfocaremos en aquellas cuestiones que entendemos han quedado pendientes de tratamiento; no sin antes aclarar que aquí sólo hemos de referirnos a los asuntos o temas que tienen relación directa con el contenido de la nueva norma, sin pretender abarcar aquí todas las hipótesis de reforma posibles ni mucho menos.

En este orden de cosas, existen dos grandes temas que han quedado de lado en esta última reforma, perdiendo así una importante oportunidad para avanzar en algo que es necesario para lograr una efectiva y eficiente aplicación de las disposiciones de la presente ley de partidos políticos; y ellas son el régimen de los apoderados partidarios y el del contencioso electoral partidario.

Comenzaremos por los apoderados partidarios. En efecto, una vez más ha quedado sin regular una de las figuras claves para el adecuado funcionamiento del régimen jurídico de partidos políticos, esto es la del operador de la norma por antonomasia. Así, en el actual texto normativo es posible encontrar un tratamiento diseminado e inorgánico de la cuestión<sup>136</sup>; cuando las regulaciones atinentes a los apoderados partidarios merecería un adecuado tratamiento en un capítulo específico de la norma, en el cual se incluyeran las calidades exigidas, el número de apoderados que podrían actuar en representación de cada fuerza política —especialmente en el caso de las alianzas electorales y de las confederaciones partidarias—, los trámites y procedimientos de designación y remoción, los efectos procesales de sus actuaciones, sus atribuciones, funciones y responsabilidades, como así también el título exigido y la proyección de sus decisiones sobre las estructuras y órganos partidarios, en tanto mandatario de los mismos frente a la justicia de aplicación.

Contando con una adecuada regulación de las atribuciones, funciones y responsabilidades de los apoderados partidarios, no sería necesario recurrir al extremo contemplado en el caso del Art. 34 de la presente norma, conforme el cual la “...justificación de la documentación exigida en los títulos de esta Ley se hace mediante testimonio o copia autenticada por escribano público...”. Con esta disposición se deja de lado a los apoderados partidarios y se agrega una complicación innecesaria a los trámites a cargo de las diferentes fuerzas políticas. No obstante nuestra opinión, el texto actual de la norma vigente es muy claro, y por lo tanto ajeno a cualquier intento de interpretación.

---

<sup>136</sup> Vide Art. 12, Inc. 1º, Ap. “d”; Art. 17; Art. 26, Inc. 5º; Art. 27, Inc. 5º; Art. 57, Inc. 3º; Art. 89, Inc. 2º; Art. 90, Inc. 2º y Art. 91, Inc. 5º.

Íntimamente vinculado con la necesidad de regulación de los apoderados partidarios y de sus funciones, se encuentra el tema del contencioso electoral partidario. En efecto, es esta una de las deudas más serias de la reforma para con las instituciones electorales de la democracia y de la provincia. Cabe destacar que no es la nuestra una posición aislada sobre el tema, sino que la misma se enrola en un reclamo generalizado que existe al respecto y que ha sido puesto de manifiesto por la misma Comisión Consultiva de Expertos<sup>137</sup>, la que en su dictamen final expresara textualmente: “*A la luz de los problemas observados en el Diagnóstico, la CCE por unanimidad de sus miembros recomienda sancionar un Código de Procedimiento Contencioso Electoral Provincial que establezca las reglas de procedimiento electoral dirigidas a disminuir los niveles de discrecionalidad en materia interpretativa, que generan incertidumbre e inseguridad jurídica...*”<sup>138</sup>. Igual situación nos describe Juan L. Gerber en el caso de la provincia de Chubut, pero ya específicamente hablando del régimen de partidos políticos<sup>139</sup>.

Cabe destacar que la ausencia normativa en este sentido es un mal que aqueja a los regímenes jurídicos partidarios nacional y de varias provincias; aunque también justo es reconocer que no a todas. En efecto, provincias como Río Negro<sup>140</sup>, Santa Fe<sup>141</sup> y Santiago del Estero<sup>142</sup>—sólo por mencionar algunas— ya han iniciado el camino en la dirección correcta, comenzando a incorporar en sus regímenes jurídicos en materia electoral, previsiones específicas destinadas al adecuado tratamiento del contencioso electoral.

En el caso puntual de la provincia de Córdoba, las cuestiones que merecerían un tratamiento legal específico comprenden aspectos procedimentales y procesales tan diversos como lo son la legitimación procesal; el agotamiento de la vía interna partidaria; las vías ordinarias y extraordinarias de control de juridicidad; la habilitación de instancia; la presunción de denegación tácita por silencio o inacción de la autoridad partidaria; y el debido proceso partidario; siendo este un listado meramente descriptivo sin pretender agotar aquí una temática tan extensa.

En último lugar encontramos también que la nueva norma ha omitido considerar aquí una delicada y trascendente problemática jurídica de nuestros tiempos. Nos estamos refiriendo al

---

<sup>137</sup> Decreto N° 2192/07 (Emisión: 10/12/2007; publicación B.O.P.: 11/02/2007).

<sup>138</sup> Vide Comisión Consultiva de Expertos, *Así no va más. Diagnóstico y propuesta de reforma político-electoral de la provincia de Córdoba*, EDDUC, Córdoba, 2008, p. 147. El Dictamen de la Comisión Consultiva de Expertos también se puede consultar en <http://www.reformapoliticacba.com.ar/> y en [http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma\\_politica\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/reforma_politica_cordoba.htm).

<sup>139</sup> Juan L. GERBER, “El proceso contencioso en el marco de la ley de partidos políticos de la provincia de Chubut”, Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal, Año VIII, N° 15, Córdoba, 2008, p. 50/55.

<sup>140</sup> Código Electoral y de Partidos Políticos (Ley N° 2431; Sanción: 27/12/1990; promulgación: 17/01/1991; publicación B.O.P.: 11/02/1991), Título III – Partidos Políticos, Capítulo XX – Del procedimiento contencioso (Arts. 108 y 109).

<sup>141</sup> Ley Orgánica de Partidos Políticos (Ley N° 6808; sancionada: 10/05/1972; promulgada: 10/05/1972; publicada B.O.P.: 15/05/1972), Título VIII – Régimen Procesal (Arts. 49/54).

<sup>142</sup> Ley de Partidos Políticos (Ley N° 5562; sanción: 12/09/1986; promulgada: 00/09/1986; publicada B.O.P.: 16/09/1986), Título VII – Del procedimiento ante la Justicia Electoral (Arts. 52/64).

tratamiento constitucional y legal de los datos personales que son objeto de manipulación, almacenamiento, procesamiento y cesión en materia electoral y partidaria. En este sentido, objetamos seriamente la omisión por la cual no se han introducido en la presente norma disposiciones que determinen un adecuado régimen jurídico para el tratamiento de los datos personales en atención a las disposiciones vigentes en la actualidad en nuestro país<sup>143</sup>.

### *Reflexiones finales*

Sólo resta emitir una opinión final sobre la valoración general de la reforma en lo que a esta norma respecta. La misma necesariamente es positiva, quizás no tanto por mérito propio de la reforma, sino porque el sólo hecho de haber revisado y actualizado algunos aspectos relativos a los partidos políticos a partir del derogado régimen de la Ley N° 6875 que databa del año 1983, ya en si mismo ya es un avance.

No obstante esa ventaja a favor de esta nueva norma, también hemos de rescatar aspectos positivos de la misma, al abordar cuestiones que merecían alguna clase de definición legal. Tal el caso del fortalecimiento de la representación de las minorías en los órganos de gobierno partidarios y en las listas de candidatos a cargos públicos electivos, la eliminación de las sumatorias de votos, el financiamiento partidario y el fortalecimiento del control estatal sobre el mismo, la adecuación terminológica en aspectos tan trascendentes como los relativos a la organización geográfica y territorial en materia electoral, por citar algunos.

Mención especial merece el tema de las sumatorias o colectoras, dado que las disposiciones hoy incluidas en la presente norma están prohibiendo algo que en realidad nunca estuvo permitido; lo cual no deja de llamar la atención, especialmente para que en un futuro no volvamos a recorrer caminos como éste, muy apartados de la verdadera representación, defensa y amparo de la Voluntad Popular.

A lo largo de esta epiqueya, desarrollamos nuestras opiniones sobre el contenido puntual de cada parte de la norma, y hemos expresado también lo que entendemos innecesariamente ha quedado sin tratamiento.

En general, no se trata de un nuevo régimen de partidos políticos, como pretende insinuarlo el nombre asignado a la presente ley, sino más bien una importante modificación a la anterior Ley Orgánica de Partidos Políticos, mediante la cual se han incorporado trascendentes

---

<sup>143</sup> Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 25.326, sanción: 04/10/2000; promulgación: 30/10/2000; publicación B.O.P.: 02/11/2000); la que en su primer artículo dispone: “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”.

modificaciones, pero sin aspiraciones de ser el marco normativo destinado a modificar el sistema de partidos políticos vigentes. El único cambio que podría proyectar sus efectos en este sentido, esto es la eliminación de las sumatorias de votos, en realidad no cambia en nada a la norma anterior, que tampoco las contemplaba ni permitía.

Es un importante paso el que se ha dado. Pero lejos está el Legislador de haber finalizado tan trascendente labor; porque como dijo Publio<sup>144</sup>: *“Si el género humano resolviera no aceptar ninguna institución de gobierno hasta que cada parte de éste se hubiese ajustado al modelo más exigente de perfección, la sociedad nos ofrecería pronto el espectáculo de una absoluta anarquía y el mundo se transformaría en un desierto.”*

---

<sup>144</sup> Alejandro HAMILTON, Santiago MADISON y Juan JAY, *El Federalista*, 1° Ed. 7° Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 280.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.

*Apuntes de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral de la Federación, México, 2000.

[http://www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DEA/Bibliografia\\_On\\_Line/Apuntes\\_Derecho\\_Electoral\\_Tri fe\\_2000.pdf](http://www.joseperezcorti.com.ar/Archivos/DEA/Bibliografia_On_Line/Apuntes_Derecho_Electoral_Tri fe_2000.pdf)

AA.VV.

*Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas Electorales*, Poder Legislativo de la provincia de Córdoba, Córdoba, 2007.

AGRELO, Eduardo

*Partidos políticos*, Mave, Bs. As., 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J.

“Una ardua situación en el partido justicialista por la separación de dirigentes”, *El Derecho*, Jurisprudencia General, Buenos Aires, 1987, T. 123, p. 285 (ED 123-1987).

CALAMANDREI, P.

*Instituciones del derecho procesal civil*, T. I, Bs. As., 1986.

CARNELUTTI, F.

*Instituciones del proceso civil*, T. I, Bs. As., 1989.

COMISIÓN CONSULTIVA DE EXPERTOS

*Así no va más. Diagnóstico y propuesta de reforma político-electoral de la provincia de Córdoba*, EDDUC, Córdoba, 2008

ENCICLOPEDIA ACE

1998-2008 © Red de conocimientos electorales ACE

FAZIO, Javier

“Notas a la ley provincial 8643. Juzgado Electoral” en *Foro de Córdoba*, N° 56, Año X, Córdoba, 1999.

GERBER, Juan L.

“El proceso contencioso en el mardo de la ley de partidos políticos de la provincia de Chubut”, *Foro de Córdoba*, Suplemento de Derecho Procesal, Año VIII, N° 15, Córdoba, 2008.

HAMILTON, Alejandro; MADISON, Santiago y JAY, Juan

*El Federalista*, 1° Ed. 7° Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

NOHLÉN, Dieter; ZOVATTO, Daniel; OROZCO, Jesús y THOMPSON, José (Compiladores)

*Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, 2° Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 2007 ([http://www.iidh.ed.cr/Biblioteca/Web/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_316548997/Nohlen\\_Tratado%20de%20derecho%20electoral.pdf](http://www.iidh.ed.cr/Biblioteca/Web/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_316548997/Nohlen_Tratado%20de%20derecho%20electoral.pdf)).

PEDICONE DE VALLS, MARÍA G.

*Derecho Electoral*, La Rocca, Buenos Aires, 2001.

PÉREZ CORTI, José M.

*Derecho Electoral Argentino*, 2° Ed., Advocatus, Córdoba.

PÉREZ CORTI, José M. (Compilador/Coordinador)

*Reforma Política y Voto Electrónico*; Ciencia, Derecho y Sociedad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Serie: Congresos, Jornadas, Seminarios, Córdoba, 2005).



PÉREZ CORTI, José M.

“Derecho de Sufragio Pasivo”, Foro de Córdoba, N° 114, Córdoba, 2007.

PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín

*Financiamiento de los Partidos Políticos*, Editorial Universidad, Bs. As., 1999.

PRÓCULO

“La precisión o acierto en los conceptos y el empleo correcto de términos o vocablos jurídicos”, La Ley, Bs. As., 1966, T. 122.

PUEBLA, Luis Alfredo y SAAVEDRA, Heriberto Vicente

*Digesto de Legislación Electoral de la República Argentina*, Inédito, Registro de Obra Inédita Expte. N° 388998, Bs. As., 2005.

SESIN, Domingo y PÉREZ CORTI, José M.

*Organismos Electorales*, Colección “Derecho, Política y Democracia”, Advocatus, Córdoba, 2006

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Revista *Justicia Electoral*, Suplemento N° 3, México, 2000.

VIDAL, Marta E. y PÍTTARO, Hugo D.

*Cuestiones de Derecho Electoral*, Advocatus, Córdoba, 2001.

### Diccionarios

CENTRO DE ASISTENCIA Y PROMOCIÓN ELECTORAL DE LATINOAMÉRICA

*Diccionario Electoral*, I.I.D.H.–C.A.P.E.L., Segunda Edición, Costa Rica, Julio 2000 (I.S.B.N. 9968-778-63-X).

GARRONE, JOSÉ ALBERTO

*Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot*, Tomo I, A-D, Segunda edición ampliada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-20-0731-X).

OSSORIO, MANUEL

*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Heliasta, 1992, Argentina (I.S.B.N. 950-9065-85-4).

RASQUIN, JOSE A. N.

*Manual de Latín Jurídico*, T.E.U.C.O., Córdoba, 1971 (Sin I.S.B.N.).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

*Diccionario de la Lengua Española*, 21ª Ed., Madrid 1992 (I.S.B.N. 84-239-9416-3).

SECO, MANUEL

*Diccionario de dudas y dificultades de la Lengua Española*, 9ª Ed., Espasa Calpe, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-852-041-X).

SPES

*Diccionario Abreviado Latino-Español / Español-Latino*, Bibliograf, España, 1979 (I.S.B.N. 84-7153-221-2).

U.S. ELECCION ASSISTANCE COMMISSION

*Glossary of Key Election Terminology – English-Spanish*, Washington, DC, 2007 (Sin I.S.B.N.).

### Fuentes Primarias

A.C.E. WEBSITE

*Administration & Cost Electoral*; Versión 1.0, Copyright 1998-2003, IFES, UN-DESA, IIDEA (<http://www.aceproject.org>).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Colección de Fallos*

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

*Colección de Fallos*

FORO FEDERAL DE ORGANISMOS ELECTORALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

([www.forofederal.org.ar](http://www.forofederal.org.ar)).

HONORABLE JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CÓRDOBA

*“Protocolos de Actas, Autos y Resoluciones”*

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

*Centro de Asistencia y Promoción Electoral* (<http://www.iidh.ed.cr/capel/>).

JUZGADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/JuzgadoElectoralDocs.asp>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

"Departamento de Español al día" (<http://www.rae.es>).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA

"Dirección de Superintendencia" (<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/Acuerdos.asp>).

"Sala Civil y Comercial" (<http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/Jurisprudencia.asp>).